

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS TIERRAS ADJUDICADAS POR EL ESTADO Y SU  
INTEGRACIÓN AL PATRIMONIO FAMILIAR**

**ARNOLDO RECINOS VILLATORO**

**GUATEMALA, JULIO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS TIERRAS ADJUDICADAS POR EL ESTADO Y SU  
INTEGRACIÓN AL PATRIMONIO FAMILIAR**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ARNOLDO RECINOS VILLATORO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Rodolfo Giovanni Celis
Vocal:	Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario:	Lic. Carlos Humberto de León Velasco

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Luis Alfredo Valdez Aguilar
Vocal:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Secretaria:	Licda. María del Carmen Mansilla

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



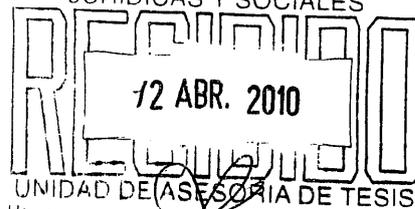
LICDA. HILDA ELIZABETH PINEDA GARCÍA  
53 CALLE 2-61 ZONA 12  
24800757- 55515022



Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
De la Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 03 de Marzo 2010

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES



Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

**Respetable Licenciado:**

Tengo el agrado de informarle que en cumplimiento a la providencia emitida por esta unidad en la que se me nombro como asesora del trabajo de Tesis del Bachiller ARNOLDO RECINOS VILLATORO; intitulado "ANÁLISIS DE LAS TIERRAS ADJUDICADAS POR EL ESTADO Y SU INTEGRACIÓN AL PATRIMONIO FAMILIAR".

El trabajo fue realizado bajo mi dirección, habiéndose elaborado satisfactoriamente por lo cual se concluye que el mismo llena los requisitos adecuados conforme el Normativo vigente. Por lo que me permito informar lo siguiente:

- a) El autor hizo uso de los métodos analítico y sintético. En cuanto a el primero partiendo en que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos, el punto central se dividió en varios temas con la finalidad de poder abarcar la mayor información de doctrina, legislación y práctica que directamente le es aplicable, para poder analizar sus causas, naturaleza y efectos. En relación al método sintético, como unión de elementos para llegar a un todo, el autor se concretó a analizar la problemática que representa la falta de regulación relacionada al tema.
- b) Para lo cual opino que la redacción del trabajo de investigación reúne las características gramaticales y ortográficas suficientes para el buen entendimiento del estudio jurídico doctrinario allí detallado.
- c) El aporte científico del trabajo de tesis se aprecia al momento de verificar las ventajas que representa a la ciudadanía en general el conocimiento sobre el tema relacionado, y poder así evitar gastos de dinero y tiempo para realizar trámites innecesarios.



LICDA. HILDA ELIZABETH PINEDA GARCÍA  
53 CALLE 2-61 ZONA 12  
24800757- 55515022



- d) Con respecto al orden de que sigue en el contenido de la presente investigación con la asesoría brindada, el desarrollo del mismo y la bibliografía que se ha consultado son las adecuadas y opino que este material reúne las características de actualidad nacional y los autores citados son adecuados al tema desarrollado.
- e) Las conclusiones y recomendaciones tienen congruencia con el contenido del tema elaborado, para lo cual opino que fueron redactadas tomando en cuenta la globalidad de los temas desarrollados en la investigación.
- f) Luego de un trabajo de varias sesiones en las cuales he guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científico, al revisar el documento final este satisface tanto en su forma sencilla como en su contenido.

Por lo tanto al haber finalizado la etapa de asesoría del trabajo mencionado me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general Público.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de usted su servidora



Licda. Hilda Elizabeth Pineda García  
Colegiada Número 8,429

Licda. Hilda Elizabeth Pineda García  
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

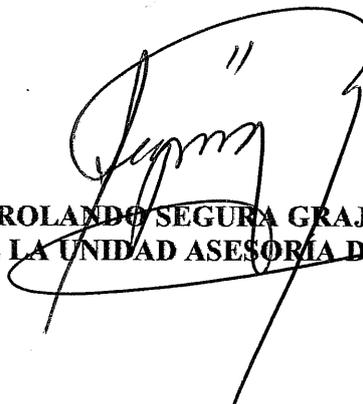
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, uno de junio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JENARO OVIDIO MADRID MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ARNOLDO RECINOS VILLATORO, Intitulado: "ANÁLISIS DE LAS TIERRAS ADJUDICADAS POR EL ESTADO Y SU INTEGRACIÓN AL PATRIMONIO FAMILIAR".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
RSG/sllh.

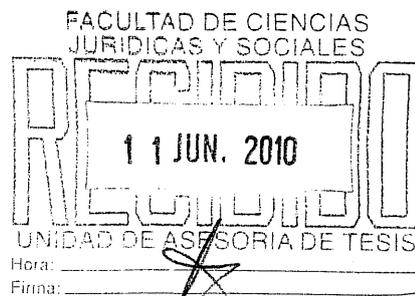
**Lic. Jenaro Ovidio Madrid Morales**  
**40 calle 3-51 zona 8**  
**24454375- 57662908**



Guatemala, 11 de junio 2010

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
De la Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho

**Respetable Licenciado Castillo Lutín:**



Me honra informarle que en cumplimiento de la resolución de la unidad de tesis, por la cual se me otorga el nombramiento para revisar el trabajo de tesis del bachiller Arnoldo Recinos Villatoro, intitulado: **“ANÁLISIS DE LAS TIERRAS ADJUDICADAS POR EL ESTADO Y SU INTEGRACIÓN AL PATRIMONIO FAMILIAR”**, procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia y me permito emitir mi siguiente:

#### **DICTAMEN**

El trabajo de tesis del bachiller ARNOLDO RECINOS VILLATORO, es abordado en una forma sistemática de fácil comprensión y didáctica, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas así como la regulación legal de la materia apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y leyes aplicables a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

En consecuencia el contenido de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerablemente actual. Así mismo, el estudiante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentos, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Contiene así mismo, abundantes citas de autores y tratadistas del derecho civil que sustentan los fundamentos jurídicos del tema.

El aporte científico del trabajo de tesis se aprecia al momento de verificar las ventajas que representa a la ciudadanía en general el conocimiento sobre el tema relacionado.



**Lic. Jenaro Ovidio Madrid Morales**  
**40 calle 3-51 zona 8**  
**24454375- 57662908**

---

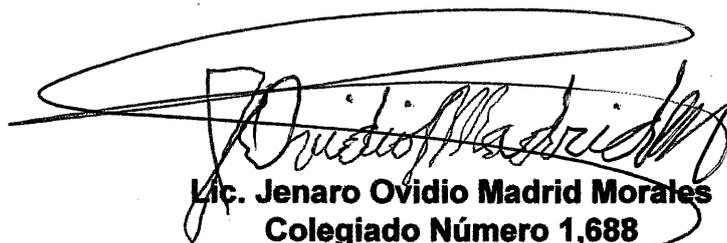
Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesario.

En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para el buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el estudiante **ARNOLDO RECIÑOS VILLATORO**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público; por lo que puede ser impresa y discutida como tesis de graduación en examen público.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de usted su servidor.

Atentamente.

  
**Lic. Jenaro Ovidio Madrid Morales**  
**Colegiado Número 1,688**

JENARO OVIDIO MADRID MORALES  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, tres de mayo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ARNOLDO RECINOS VILLATORO, Titulado ANÁLISIS DE LAS TIERRAS ADJUDICADAS POR EL ESTADO Y SU INTEGRACIÓN AL PATRIMONIO FAMILIAR. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

## DEDICATORIA

**A DIOS:** Gracias por permitirme hacer realidad uno de mis grandes sueños y por acompañarme en los momentos más difíciles de mi carrera.

**A MIS PADRES:** **Arnoldo Recinos Ruedas, Celia Leticia Villatoro.** Por haberme regalado el don de la vida, por enseñarme que con dedicación todo en la vida se puede alcanzar y por ser mi consuelo; infinitamente gracias.

**A MIS HERMANOS:** **Augusto, Amelia, Nory y Lino** por ser siempre mi esperanza y mi consuelo y por compartir conmigo momentos de alegría y tristeza desde el inicio de mi vida.

**A MI ESPOSA:** **Clariza Herrera Contreras.** Por ser el regalo más lindo que Dios me ha dado, siendo mi apoyo incondicional y sentimental en cada etapa de mi carrera profesional.

**A MI HIJA:** **Jania Lucia,** angelito que Dios me ha regalado para ser mi luz y mi divina motivación para seguir siempre adelante.

**A MIS SUEGROS:** **Venancio Herrera y Agripina Contreras.** Apoyo fundamental durante mi carrera, mil gracias por su ayuda, su comprensión y por su apoyo incondicional en todo momento.

**A MIS TIOS:** **Gregorio, Lesvia, Angélica, Max y Héctor.** Por vivir conmigo todas mis ilusiones y esfuerzos

**A MIS CUÑADOS Y CUÑADA:** **Jonathan, Cristina, Luis y Rolando**  
Gracias por ser ahora parte de mi familia.

**A MIS SOBRINOS:** **Hellen, Victoria, Pablito, Juan Carlos,** mis angelitos que son parte importante en mi vida.

**A MI CENTRO DE ESTUDIOS:** A la gloriosa y tricentenaria Universidad De San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

**A LOS LICENCIADOS:** Juan Carlos Godínez Rodríguez, Johanna Meléndez Amado, Hilda Pineda García, Elvia Pineda García, Jenaro Madrid Morales, Toby García, y Fredy García Santos con profundo agradecimiento y admiración.

**A MIS COMPAÑEROS:** Normalistas y Sancarlistas de toda la vida. Con gran cariño.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición de familia.....	6
1.3. Análisis del derecho de familia.....	8
1.4. Condiciones socio-patrimoniales de la familia guatemalteca.....	10
1.5. Naturaleza jurídica de la familia.....	14

### CAPÍTULO II

2. El matrimonio.....	17
2.1. Relación histórica.....	17
2.2. Definición.....	22
2.3. Estudios jurídicos doctrinarios.....	24
2.4. Principios que fundamentan el matrimonio.....	36
2.4.1. Principio de nulidad.....	38
2.4.2. Principio de voluntad mutua.....	38
2.4.3. Principio de la verdad.....	38
2.4.4. Principio de la defensa del vínculo matrimonial.....	39
2.4.5. Principio de respeto mutuo.....	39
2.4.6. Principio de igualdad .....	39
2.4.7. Principio de responsabilidad.....	39
2.4.8. Principio de auxilio mutuo.....	39
2.5. Fines.....	39

### CAPÍTULO III

3.	El patrimonio familiar.....	43
	3.1 Definición.....	43
	3.2 Fines.....	44
	3.3 Análisis doctrinario.....	45
	3.4 Características del patrimonio familiar.....	52
	3.5 Quienes pueden constituir patrimonio familiar.....	54
	3.6 A favor de quien se constituye patrimonio familiar.....	55
	3.7 Estado de necesidad.....	55

### CAPÍTULO IV

4.	Adjudicación de tierras del Estado.....	57
	4.1 Generalidades.....	57
	4.2 El acceso a la tierra en Centroamérica.....	60
	4.2.1. Formas de adjudicación y condicionantes.....	60
	4.2.2. Las fuentes del Estado para adquirir tierra.....	61
	4.3 Políticas agrarias.....	62
	4.4 Logros y tareas pendientes.....	63
	4.5 Requisitos para la adjudicación, ventas o titulación.....	65
	4.6 El mercado de tierras.....	68
	4.7 Las relaciones en el mercado de tierras, se manifiestan de diversas maneras.....	68
	4.8 El minifundio.....	78
	4.9 El latifundio.....	81

**CAPÍTULO V**

5.	Análisis del Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala.....	89
5.1.	Protección al beneficiado.....	96
5.2.	Requisitos propuestos para la adjudicación.....	97
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>99</b>
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>101</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>103</b>

## INTRODUCCIÓN

La justificación de la investigación tiene como base el análisis jurídico doctrinario del Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de que se inserte la figura del patrimonio familiar cuando el Estado adjudique tierras a particulares, llenando una serie de requisitos que garanticen que el beneficiario no podrá negociar las tierras entregadas.

La problemática consiste en que en muchas ocasiones las adjudicaciones de tierras que el Estado hace a particulares, éstos últimos las revenden a terceras personas, ya que el Estado no protege al grupo familiar al no establecer claramente la institución civil del patrimonio familiar en estas circunstancias.

En la hipótesis planteada se indicó que se hace necesario reformar el Decreto Número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, para incluir en el mismo cuerpo legal el otorgamiento de las tierras del Estado en patrimonio familiar, con ciertas condicionantes de control como protección al grupo familiar.

El objetivo primordial al desarrollar este trabajo es que el Estado de la República de Guatemala ponga mayor énfasis en el tema relacionado con la adjudicación de tierras para buscar precisamente el bienestar de la persona y de la familia desde el punto de vista económico, social y laboral; estableciendo un plazo razonable de la duración de constitución de la figura mencionada y además estudiar la reforma del Decreto 24-99

del Congreso de la República de Guatemala, para evitar las ventas a terceros de las tierras que adjudica el Estado a particulares.

El supuesto es que en Guatemala existe la habitualidad de escuchar frecuentemente en relación a la mala administración de tierras que hay en nuestro país y sobre todo la forma desproporcionada en que están repartidas.

El trabajo investigativo se desarrolla en cinco capítulos, el primero relacionado con la familia en donde realizo un análisis del derecho de familia; el segundo capítulo trata sobre la institución del matrimonio en donde realizo un análisis jurídico doctrinario y los principios que fundamentan al matrimonio; el tercero se hace un análisis directo del patrimonio familiar; el cuarto capítulo contiene la adjudicación de las tierras por el Estado y sus políticas agrarias y por último el quinto capítulo se desarrolla la regulación legal que existe en relación al tema.

Por lo tanto dicha investigación se realizó tomando en cuenta los siguientes métodos: el método deductivo, método estadístico, método comparativo, método deductivo y las técnicas correspondientes a los métodos de investigación sociológica como la documental y estudio de campo utilizándolos para recabar fuentes de información.

En conclusión podemos mencionar que el procedimiento general de la investigación realizada fue el concatenar cada uno de los temas desarrollados y sobre todo una minuciosa investigación jurídica-sociológica, involucrando la mayor cantidad de bibliografía actualizada relacionada al desarrollo investigativo del presente trabajo.

# CAPÍTULO I

## 1. La familia

La familia está integrada por el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Estas relaciones integran el derecho civil.

En el derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones (las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paterno-filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc. El interés familiar limita las facultades individuales.

### 1.1. Antecedentes históricos.

“Morgan es el primero que con conocimiento de causa ha tratado de introducir un orden preciso en la prehistoria de la humanidad; las agrupaciones adoptadas por él permanecerán, de seguro, en vigor todo el tiempo en que no obliguen a modificarlas documentos más abundantes.

Dicho está que de las épocas principales -salvajismo, barbarie, civilización- sólo se ocupara de las dos primeras y del paso a la tercera. Divide cada una de las dos en los estadios inferior, medio y superior, según los progresos realizados en la producción de los medios de existencia. Porque dice: “la habilidad en esta producción es lo más a propósito para establecer el grado de superioridad y de dominio de la naturaleza

conseguido por la humanidad: el ser humano es, entre todos los seres el único que ha logrado hacerse dueño casi en absoluto de la producción de víveres. Todas las grandes épocas del progreso de la humanidad coinciden de una manera más o menos directa con las épocas en que se extienden los medios de alimentarse. El descubrimiento de la familia camina al mismo paso, pero sin presentar caracteres tan salientes en lo que atañe a la división de los períodos”<sup>1</sup>.

Aceptando el relato bíblico de la creación de la especie humana o situándose, más neutral y críticamente, en cualquier estirpe actual, resulta indudable la necesidad de una pareja (hombre y mujer) que se una con la estabilidad conyugal religiosa o laica, o guiados los consortes tan sólo por un nexo impulsivo natural, con convivencia más o menos prolongada, para que se denomine familia a esa pareja, o al menos, al progenitor supérstite, y al hijo o hijos nacidos de esa unión y que han conservado cohesión con el padre o la madre o con uno de ellos por lo menos.

“Situándose en lo sociológico, a través de lo jurídico, corresponde declarar que, en el Derecho Romano, el concepto de la familia fluctuó considerablemente en el curso de su historia:

**a)** En la época clásica se entendía por familia el grupo constituido por el **pater familia** y las personas sometidas a su potestad.

---

<sup>1</sup> Engels, Federico, **Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**, pág. 23.

- b)** En sentido más amplio, comprendía a los agnados (pariente por consanguinidad) salidos de la misma **domus** (casa), y que habían estado o habrían estado bajo la autoridad del mismo jefe de familia.
- c)** En significado más extenso aún, familia equivalía a “**gens**” (gente o pluralidad de personas).
- d)** Por familia se estimaba asimismo el conjunto de esclavos que dependían del mismo amo o señor.
- e)** Familia se tomaba como patrimonio o totalidad de bienes pertenecientes a una persona”<sup>2</sup>.

En la época romana antigua se conoció la figura del pater familia, que era el padre de familia, en tanto que progenitor y, más aún, como jefe de la institución familiar romana.

Acerca de las potestades del pater familia romano, verdadero jefe doméstico absoluto, en hogar, todos los de él dependiente y todos sus bienes, constituían un minúsculo Estado. Ulpiano expresa que es aquel que tiene dominio en su casa, aunque no tenga hijos; pues con tal palabra no se designa solamente a la persona, mas también su derecho. De ahí que cupiera denominar “pater familia” al pupilo, de modo análogo a la denominación de madre de familia, para la mujer de vida honesta; porque, al decir del

---

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 331.

mismo y grande jurisconsulto romano, ni las nupcias ni el nacimiento, sino las buenas costumbres hacían a la madre de familia.

“El jefe de la familia romana era al mismo tiempo propietario, el juez y el sacerdote de su familia o de los suyos. Como monarca en un mundo privado, orientaba un triple poder: la **dominicas potestas**, sobre todas las cosas de él y de los suyos, que no poseían patrimonio independiente; la **patria potestas**, autoridad sobre los hijos y demás personas dependientes de él, como nueras, nietos y esclavos, con facultad incluso de privarles de la vida; y, la **manus**, o potestad sobre la mujer, cuando hubiere contraído con ella justas nupcias”<sup>3</sup>.

“Goodsel dice que la fuerte unidad de la familia romana se preservó durante siglos porque el **pater familia** estaba investido de todos los derechos religiosos, como sacerdote del culto a los antepasados de la familia; de todos los derechos legales, como única persona de la familia reconocida por el Derecho Romano; y, de todos los derechos económicos, muebles e inmuebles. Hasta el primer siglo del Imperio no comenzaron a limitarse las facultades de tal soberano del hogar y de la estirpe”<sup>4</sup>.

La condición de pater familias exigía ser ciudadano **sui juris**, a lo que se unían la autoridad paterna, la **manus** y el **mancipium**. Estos derechos correspondían exclusivamente a los hombres; al punto de que, aun reconociéndose que la mujer

---

<sup>3</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 140.

<sup>4</sup> **Ibid.**

podiera ser sui juris y se llamara entonces “**mater familias**”, casada o no, siempre que fuera honesta, no podía ejercer esas potestades.

“Con respecto a las personas, la potestad paterna, erigiendo al jefe de la familia en magistrado doméstico, no conocía límites. Podía así dar arbitrariamente muerte a los que dependieran de él, en virtud del denominado “**Jus vitae et necis**”; aunque ya se cita que el emperador Adriano desterró a uno de esos parricidas, que mató al hijo por haber adulterado con su suegra. Esa decisión inspiró a Marciano la máxima “**Patria potestas in pietate debet, non in atrocitate consistere**” (la patria potestad debe consistir en la piedad, no en la crueldad). En tiempo de Constantino, culminando la decadencia de ese rigor, reducido como en la actualidad a un derecho de corrección, de la impunidad se pasó al delito y se penaba como parricidio la muerte dada al hijo”<sup>5</sup>.

“Lo cierto es que el régimen patriarcal está representado, ante todo, por la familia semítica y por la romana, donde la misma etimología latina explica el sentido histórico de la familia patriarcal: **Famulus**, que quiere decir tanto como esclavo doméstico (al principio amplísima **gens**, y después restringido, que se fija con Justiniano, comprendiendo a la familia propiamente dicha), articulado en la persona del **páter familias**, que tenía proyección política y verdadera soberanía en el orden religioso. La patria potestad sobre los hijos era, al principio absoluta, aunque luego fue recibiendo merma en sus atribuciones. La **manus** del marido sobre la mujer fue también en un

---

<sup>5</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 146.

primer momento de matiz absorbente, con la consiguiente desigualdad de la mujer, tanto en el plano social como en el jurídico”<sup>6</sup>.

## 1.2. Definición de familia.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española “La familia es el grupo de personas emparentadas entre sí, que viven juntos, grupo de ascendientes, descendientes colaterales y afines a un linaje”<sup>7</sup>.

Por otra parte Carlos Humberto Vásquez, expresa “En su más extensa significación, familia es el conjunto de personas ligadas entre sí por lazos de parentesco. En sentido limitado o estricto, expresa la parentela de mayor proximidad, esto es, el grupo social integrado por el padre, la madre y los hijos de ellos procedentes”<sup>8</sup>.

“Se define a la familia, como una unidad social basada en los lazos de parentesco, con residencia común y en que se movilizan conjuntamente los recursos para producción”<sup>9</sup>

Sánchez Román la define como “Institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana”<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Fueyo, Laneri, **Derecho de familia**, pág. 30.

<sup>7</sup> **Diccionario de la lengua española**, pág. 949.

<sup>8</sup> Vásquez, Carlos Humberto, **Derecho civil I**, pág. 98.

<sup>9</sup> Blandón de Cerezo, Raquel, **La mujer y la familia en Guatemala**, pág. 9.

<sup>10</sup> Sánchez Román, Luis, **El derecho de familia**, pág. 245.

Díaz Guijarro, opina “Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”<sup>11</sup>.

Federico Puig Pena, define a la familia de la siguientes manera: “Es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”<sup>12</sup>.

Al igual que de otras cualesquiera manifestaciones del Derecho, puede hablarse de familia en un doble sentido. Así, en sentido objetivo se entiende por Derecho de familia al conjunto de normas, los derechos de familia son facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familia mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.

Así pues, el derecho de familia, es la reglamentación jurídica que el legislador estableció para la buena relación entre cónyuges e hijos, y la forma de arreglar sus diferencias cuando uno de ellos comete faltas dentro de régimen familiar establecido.

---

<sup>11</sup> Díaz de Guijarro, José, **Derecho natural**, pág. 68.

<sup>12</sup> Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 18.

### 1.3. Análisis del derecho de familia.

En sentido propio y estricto se denomina familia al organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia.

Al puntualizar que se trata de una conceptualización estricta, queda indicado que existe otra amplia; y, en efecto, la familia **lato sensu** es el grupo constituido por el matrimonio, los hijos matrimoniales y otras personas relacionadas con ello por vínculos de sangre, afinidad o dependencia en mayor o menor grado.

Y al calificar el primer concepto como propio, también queda apuntado que hay otro sentido impropio del término familia; efectivamente, con impropiedad, al menos, sin rigurosa propiedad, se llama familia a las personas que descienden unas de otras o que tienen un origen común, al margen del matrimonio. El término propio para calificar estos vínculos es parentesco. Así, se decía que había familiares que no eran parientes (los cónyuges), parientes que no eran familiares (colaterales), y parientes que eran también familiares (hijos matrimoniales).

Es, por tanto, la naturaleza de la familia independiente y previa al Derecho Positivo; su naturaleza responde a unos presupuestos naturales -el matrimonio y la generación; en la familia impropia, la generación sólo; en el sentido lato de familia, además, el parentesco- y produce unos efectos -fidelidad, auxilio- también naturales. Junto a estos presupuestos y efectos naturales, esenciales al ser de la verdadera familia, ésta suele

estar dotada de unos atributos que, normalmente, la acompañan; pero sin los cuales subsiste la familia en cuanto tal; principalmente el cariño y la convivencia; y la cultura de cada época y lugar le atribuye notas accidentales, aunque normalmente dependiente de los caracteres esenciales y naturales.

Como realidad natural la familia es, un **prius** (principio) para el derecho positivo: no depende de éste en el “sí” ni en el “como”. Es independiente de él, y determinante del mismo, pues necesita servirse instrumentalmente de normas positivas para el mejor cumplimiento de sus fines. Hombres y mujeres se casan y tienen hijos, no porque el código regule el matrimonio y la filiación; el Código regula el matrimonio y la filiación; porque los hombres y las mujeres se casan y tienen hijos, lo cual produce una trama de relaciones, que, contempladas por el Derecho, y reguladas por el mismo en orden a su fin (el bien común temporal basado en la justicia), deviene relaciones jurídicas de las que, a su vez, se deducen derechos, deberes, funciones y potestades que están así determinadas por la naturaleza de la familia.

De lo anterior se deduce que el derecho no puede desconocer la familia ni su constitución, el modo de ser, natural, sino debe reconocer esa realidad y, conforme a su esencia y consistencia, regularla en orden a su fin específico, el fin jurídico indicado. En otras palabras, el derecho positivo de familia está inmediatamente determinado por el derecho natural, al que no puede contradecir.

Francisco de Asís Sancho Rebullida, expone “La vinculación del Derecho positivo es total en lo que afecta a los presupuestos y efectos esenciales, aunque falten atributos

meramente naturales. Para el Derecho existe matrimonio cuando los contrayentes tienen voluntad -exenta de vicios- de contraerlo, aunque sea sin amor, por interés y otros móviles ajenos al cariño. Y un padre no puede desentenderse de la crianza y educación de los hijos menores, aunque no vivan con él y aunque no los quiera o no sea correspondido el cariño paterno. Y es en el campo de los atributos accidentales donde la ley positiva goza de mayor autonomía, así, al fijar las incompatibilidades por razón de parentesco, o el límite a la eficacia jurídica del mismo (alimentos, sucesión legal), al regular los regímenes de bienes del matrimonio o los requisitos para la adopción, etc.”<sup>13</sup>.

#### **1.4. Condiciones socio-patrimoniales de la familia guatemalteca.**

La mayoría de las familias guatemaltecas se caracterizan por tener niveles económicos bajos para la subsistencia, en consecuencia afrontan problemas económicos.

El ochenta y tres por ciento de las familias guatemaltecas son pobres por lo tanto, afrontan serios problemas económicos, entre otros los de vivienda que hacen que en Guatemala existan muchas familias extensas, las cuales se definen como la unidad social que comprende los padres y los hijos, y a otros parientes más distantes, quizá abuelos o tíos que viven bajo el mismo techo.

También existen familias conformadas únicamente por un hombre, una mujer y los hijos, es decir, las familias llamadas nucleares.

---

<sup>13</sup> Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espasa**, pág. 409.

Además la mayoría carece de vivienda, lo que hace que muchas familias vivan a orillas de laderas y barrancos, con la peligrosidad que puedan ser destruidas por desastres naturales. La escases de vivienda hace que muchas familias vivan hacinadas entre padres, hijos, abuelos, nietos, tíos y otros familiares, para paliar la pobreza extrema.

Aunque la familia guatemalteca tome diferentes formas, tenga mayor o menor existencia y esté sujeta a permanente evolución, se conserva en lo fundamental un concepto de imagen de ella, que puede considerarse como un común denominador. En primer lugar la familia constituye por lo general la organización mínima y fundamental de la sociedad, tanto de pertenencia como de referencia.

La familia es la célula primaria de la sociedad, en donde se reproducen los valores del contexto social en el cual se desenvuelve, en íntima interrelación con las condiciones imperantes en dicha sociedad.

Como resultado de la infraestructura social en la cual se desarrolla la familia, la estructura familiar en Guatemala es diversa.

El derecho de familia ofrece notables peculiaridades en cuanto al patrimonio, e incluso al de sucesión **mortis causa**. Sus características principales son:

**Contenido ético:** La explicación del hecho familiar, conceptos y características, se comprende que la más íntima y radical regulación de aquél sea moral; un conjunto de reglas éticas que luego el Derecho transforma en jurídicas hasta donde ello es posible y

conveniente. Lo cual explica la naturaleza jurídica de los preceptos jurídicos, la práctica incoercibilidad del quebrantamiento de las normas jurídicas y de las obligaciones, hacen que la persona cumpla y no quebrante las mismas, de lo contrario se sanciona al infractor de la regla.

**Transpersonalismo:** Mientras en los demás tratados del Derecho privado la ley sirve al interés particular para fines individuales de la persona, y el derecho subjetivo - atribuido en función de tales intereses y fines- se ejerce o no al arbitrio de su titular. En las relaciones familiares prevalece un superior interés de la familia, por las necesidades de ésta, y no a las del individuo, pretende proteger el ordenamiento jurídico. De ahí que los poderes y facultades familiares tengan un acentuado aspecto de función.

Así, junto al derecho subjetivo (a su vez, calificado), adquiere relevancia, en el Derecho de familia, un concepto olvidado en el patrimonial, el de potestad, lado activo de toda relación familiar de dependencia. Representa el poder directo sobre la persona, categoría que ha desaparecido del derecho privado en todas las zonas distintas del derecho de familia; en éste ya no existe la **manus** romana del marido ni el **ius vita et necis** del padre medieval, pero sólo la noción de potestad -a la que corresponden deberes de obediencia y respeto- explica, por ejemplo, la naturaleza específica del derecho de corrección inherente a la patria potestad. La potestad versa sobre una conducta no sólo actual, sino habitual.

**Limitada autonomía de la voluntad:** En el derecho de familia es muy superior al resto de los tratados del Derecho civil la proporción de normas imperativas e indisponibles.

La autonomía de la voluntad, en general, queda limitada a la mera creación del vínculo familiar, a la celebración o no de los actos de que depende el **status familiae**, cuyos efectos escapan a su posibilidad configuradora. En ámbitos, empero, desvinculados del status (capitulaciones matrimoniales, por ejemplo) tiene mayor ámbito de actuación la voluntad privada, el querer individual.

Queda así el derecho de familia dentro del derecho privado, siquiera como parte o tratado muy característico y diferenciado en el conjunto de derecho civil. Otra cosa es su íntima relación y la influencia de determinados ámbitos del derecho público en el derecho familiar.

“De las distintas partes en que se divide el derecho privado, la del Derecho de familia es la que ofrece un carácter más singular. Y es que, como lo hizo notar Planiol, se observa en este Derecho un fundamento natural de que carecen el resto de las relaciones jurídicas que se pueden constituir entre los hombres. De este fundamento natural se deducen las siguientes consecuencias:

La ley de la naturaleza impone a este aspecto una ley de las conciencias, por lo que el Derecho de familia tiene un sentido predominantemente ético y, por ende, sus normas ofrecen carácter más bien moral que jurídico.

El predominio de las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales derivadas de aquéllas, toda vez que el basamento natural de la familia hace que las relaciones personales de la misma sean superiores en rango a las patrimoniales. Pero

es que, además, las personales son muy características, actuando muy poco en ellas el instinto de la representación, y siendo, por regla general, inalterables, irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles. Las mismas relaciones patrimoniales sufren, por esa interferencia del lazo natural, una especie de derogación de los principios que gobiernan los derechos patrimoniales. Como dice Ruggiero, el usufructo del padre no es un mero usufructo común, ni la obligación entre parientes constituye un simple derecho de crédito, como el nacido de los contratos o de los delitos. Las funciones del tutor pueden regirse por iguales normas que las que presiden el contrato de sociedad o la comunidad entre herederos. Hay en ella un algo especial que desvirtúa su común esencia, pues se trata de proteger intereses opuestos, sino de aunar estos intereses en el plazo superior, para dar vida y eficacia a la institución natural de la familia.

La primacía del interés social sobre el individual”<sup>14</sup>.

### **1.5. Naturaleza jurídica de la familia.**

“La familia nuclear (matrimonio e hijos que dependen de ellos) constituye una comunidad de vida plena y total, un ámbito vital cerrado y autónomo frente al Estado y a la sociedad; por encima del bien y de los intereses individuales de sus componentes, hay un bien familiar y un interés familiar, los cuales requieren la devoción y la capacidad de sacrificios de todos”<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág. 26.

<sup>15</sup> **Ibid.**

En toda la evolución histórica del derecho de familia, siempre ha estado éste situado entre las ramas fundamentales del derecho civil, formado, con derechos reales, de crédito y de sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas.

Pero en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este derecho como poco correcta y fuera, por así decir, de los principios generales de la técnica del derecho.



## CAPÍTULO II

### 2. El Matrimonio.

El matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad.

#### 2.1. Relación histórica:

“Esta es una de las instituciones fundamentales del derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizá ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio de todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad y de la especie y la célula para la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores Estados”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 338.

Etimológicamente la palabra matrimonio se deriva del latín **MATRIMONIUM**, derivado a su vez de **matri** (por *matris*), genitivo de **mater**, madre; y, de **manus**, cargo u oficio de la madre. Se afirma que se prefirió este nombre y no el de patrimonio, por cuanto era la mujer la que en realidad determinaba el círculo de parentesco, por la incertidumbre de la filiación, en las primeras épocas de promiscuidad sexual; y, más adelante, por entenderse que para la mujer son mayores obligaciones del matrimonio, por los hijos y el hogar, sin excluir que su atracción es la que mueve al hombre, casi siempre, a la iniciativa de proponerlo y al hecho de consumarlo.

Para la iglesia, el matrimonio, integra un sacramento y precisamente el primero de los instituidos, según la Biblia, en el instante mismo de aparecer la diversidad de sexos.

Se apunta una pugna entre el matrimonio civil y el religioso, conforme a derecho, históricamente el matrimonio tiene por origen un contrato: el consentimiento familiar o sensual de la pareja humana, un acuerdo de voluntades o de los deseos de ambos cónyuges. La religión lo eleva a la jerarquía de sacramento, basado siempre en la libre manifestación del consentimiento de los contrayentes, que aportan elementos de orden material y moral coexistentes dentro del matrimonio.

El matrimonio religioso, frecuente hasta el advenimiento de la Revolución Francesa, permanece en la legislación peruana y en el Estado Vaticano; por su parte el matrimonio civil se caracteriza por desconocer la formalidad religiosa, siendo el celebrado ante funcionarios estatales o autorizados el que produce efectos legales.

Definen los canonistas el matrimonio como “un sacramento de la nueva Ley, que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer y para engendrar primeramente la prole y educarla santamente”<sup>17</sup>.

La sublimación del matrimonio por Jesucristo, elevándolo a la dignidad de Sacramento, queda probada por los Santos Evangelios, y de modo especial por San Pablo, en su Epístola del Éfeso. Lo confirma, asimismo, la tradición eclesiástica, ya que mucho antes del protestantismo había declarado la Iglesia que el matrimonio es Sacramento, según consta en el Decreto de Eugenio IV y de la profesión de fe de Miguel Paleólogo. Éste es, además, el sentir de los teólogos y canonistas y la misma doctrina de los cismáticos, que han admitido siempre la condición sacramental del matrimonio.

El matrimonio surge a la vida del derecho por la trascendencia de esta institución que requiere y exige que medie antes una sub-fase de preparación, donde va tomando cuerpo, poco a poco, la realización del proyecto matrimonial.

En esta etapa preparatoria tiene la característica de poder estar integrado por acontecimientos voluntarios y por diligencias forzosas. Los acontecimientos voluntarios se reducen a los esponsales o promesa de futuro matrimonio.

“En este primer momento del derecho, integrado en España, por la legislación de Partidas, los españoles eran parte integrante del acto de conclusión del matrimonio. El

---

<sup>17</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág. 47.

Rey Sabio decía que los casamientos empiezan por los desposorios y tiene su complemento en la unión carnal de los casados. Hoy día, la doctrina y la legislación son unánimes en entender que los esponsales no pertenecen al acto de conclusión del matrimonio, sino a la fase preparatoria del mismo, y además con un matiz voluntario de realización y efectos”<sup>18</sup>.

En España, al crearse el matrimonio dentro del derecho civil, le dio al legislador la opción de tomar disposiciones comunes a las dos formas de matrimonio, el canónico y el civil. El afán de conseguir el acercamiento entre las dos formas de matrimonio sería quizá el designio que movió a aquél para estampar semejante disposición, pero lo cierto fue que, apenas publicado el Código Civil, presentaron los canonistas una firme oposición a estas disposiciones matrimoniales, pues como afirmaban, el matrimonio canónico y su fase preparatoria, sólo podía quedar regulado por la disciplina eclesiástica.

La objeción no era puramente formularia, sino de fondo, ya que precisamente todo lo relacionado con los esponsales y regulado en aquella encontraba en la normativa del Código Civil una regulación sustancialmente diversa de la disciplina de la iglesia, sobre todo de la anterior al decreto Ne Teméré, al que precisamente se dio el pase por Real Decreto del 9 de enero de 1908.

---

<sup>18</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág. 48.

La evolución progresiva de la legislación eclesiástica ha determinado, con la publicación del Codex Canonici (Código Canónico), una identificación sustancial con los preceptos del Código Civil y por ello viene a posteriori a cobrar corrección la rúbrica que precipitadamente consiguió el legislador en 1889.

La tradición constante desde la conversión de la obligación del matrimonio canónico para los católicos que decidan casarse, aún cuando en la relajación del medio, tuvieran entrada formas irregulares, como el matrimonio clandestino, tal exclusividad se mantuvo hasta la ley del matrimonio civil de 1870, que ponía en vigor el principio de libertad de cultos proclamados en la Constitución Liberal de 1869. En virtud de esta ley, la celebración del matrimonio civil era obligatoria, sin repulsa ni atentado con respecto a la ceremonia eclesiástica para los católicos: si bien la celebración única de ésta carecía de efectos civiles.

Fueron ellos reconocidos casi automáticamente por Decreto del 9 de febrero de 1875, ecléctico, como luego el Código Civil, con respecto del progreso civil de la Ley de 1870, se exigía el registro de todos los matrimonios ante funcionario público, pero con la obligatoriedad para los católicos de no eludir la forma canónica.

## 2.2. Definición:

Planiol, mencionado por Cabanellas, define al matrimonio de la siguiente manera: “Es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión, que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad”<sup>19</sup>.

Por su parte Ahrens, mencionado por Puig Peña, contempla que el matrimonio “es la unión formada entre dos personas de sexo diferente, con el propósito de crear una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones con su consecuencia”<sup>20</sup>.

“Matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, para la plena y perpetua comunidad de existencia”<sup>21</sup>.

Eduardo Vásquez Bote, lo define de la siguiente manera: “El matrimonio es un acto jurídico con fines trans-individuales, los propios de la institución familiar de la que es su fuente creadora legítima”<sup>22</sup>.

No cabe duda que el basamento del matrimonio está integrado por unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie.

---

<sup>19</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 239.

<sup>20</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág. 33.

<sup>21</sup> **Ibid.**

<sup>22</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit**; pág. 599.

Pero además es necesario agregar algunos puntos específicos para dar una definición de lo que es el matrimonio, los fines que lleva aparejados y las diferencias específicas, para poder concluir con el concepto definitivo.

En este aspecto Guillermo Cabanellas, detalla que para llegar a concluir con lo que es el matrimonio es necesario extraer aspectos sociológicos y jurídicos que llenen el sentido de lo que es dicha institución, y por lo tanto da la siguiente definición: “El matrimonio es una sociedad compuesta por sólo dos personas que han de ser de sexo diferente, por lo general tiende a la propagación más o menos inconsciente de la especie, además de fortalecerse por la ayuda mutua, asentada en el propósito inicial de compartir la misma suerte a través del vínculo que los une, con ciertas comunidades patrimoniales y sólo disoluble en los casos y según los modos estrictamente determinado en la ley”<sup>23</sup>.

El Código Civil guatemalteco, en el Artículo 78, da la siguiente definición: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanente y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

En sí el matrimonio es aquella forma social que lleva como fin la unión entre un hombre y una mujer, es decir que debe existir diferente sexo para que se constituya dicha institución.

---

<sup>23</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 340.

Además dicha unión debe ser en forma legal, es decir, que medie la ley entre el mismo, teniendo ánimo de permanencia, lo que significa que perdure dicho lazo de unión entre los cónyuges, y teniendo como fin vivir juntos y auxiliarse mutuamente, además de procrear, alimentar y educar a sus hijos.

Para la ley civil, el matrimonio canónico o religioso no tiene ningún efecto jurídico que pueda afectar legalmente a la institución, ya que los efectos de derecho únicamente los produce el matrimonio civil, por medio de la cual se rigen los cónyuges, llevando consecuencias jurídicas que deben observar los contrayentes.

### **2.3. Estudio jurídico doctrinario:**

En el derecho civil guatemalteco, se toma el matrimonio como institución social, en virtud que fue creada para dar vida a una figura que prevalece en la sociedad, que es de mucha importancia, y para normar los derechos, deberes y obligaciones que surgen a través del matrimonio.

En tal sentido el matrimonio inserto en la sociedad guatemalteca debe tener una normativa o regulación legal, para la conducción de los cónyuges durante el mismo, así como la protección a los hijos procreados para favorecer a la sociedad, y evitar que puedan degenerar en seres antisociales.

Desde este orden de ideas se han creado normas penales, para castigar las infracciones cometidas durante el matrimonio o en la autorización de éste, para que

prevalezca dicha institución; creándose además normas civiles para la mejor conducción de la vida en el matrimonio, y para regir las eventualidades que se den en la misma, además de existir normas constitucionales que protegen el matrimonio para que éste no se degenere y prevalezca en el tiempo.

Toda institución social debe ser regida por reglas que vayan de acuerdo a los patrones de esta y cumplan con los requisitos para los cuales fueron creadas, por lo tanto si el matrimonio es una institución social tiene normas jurídicas que velan por el cumplimiento de sus fines.

De acuerdo a los Artículos 78 y 79 del Código Civil, estipulan que “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”, “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez”.

La ley civil guatemalteca considera al matrimonio como una institución social, en virtud de constituir una célula de la sociedad llevando como fin la procreación alimentación y educación de sus hijos, y teniendo como obligación la permanencia y el auxilio mutuo.

Ambos cónyuges en el matrimonio tendrán las mismas obligaciones y derechos, y para su constitución deben llenarse las siguientes formalidades:

Los contrayentes deben ser civilmente capaces.

La manifestación para contraer matrimonio lo deben hacer ante el funcionario competente.

La celebración del matrimonio debe hacerse bajo formal juramento de cada contrayente.

Deben ser legalmente identificados.

En el acta deben constar los nombres y apellidos de ambos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen.

Deberá hacerse constar los nombres de los padres y de los abuelos si los supieren.

Ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio.

No tener impedimento legal para contraerlo.

Régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales.

Manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

Con relación a los esponsales, indica Guillermo Cabanellas, “Es la promesa de casarse que se hacen el varón y la hembra con recíproca aceptación. Esponsales se deriva del verbo latino *Spondeo*, que significa promesa, por lo tanto los esponsales no son más que recíproca promesa de futuro matrimonio”<sup>24</sup>.

En la legislación civil guatemalteca, los esponsales están regulados en el Artículo 80, estipulando “Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó”.

En tal sentido los futuros cónyuges pueden comprometerse en matrimonio por medio de los esponsales, pero dicha promesa no es obligatoria, porque puede efectuarse o no el matrimonio, por cualquier causa puede no celebrar el matrimonio y por lo tanto los esponsales no obligan a los contratantes a contraer obligatoriamente matrimonio.

Por otra parte si en la celebración de los esponsales se hubieren hecho donaciones que se hayan entregado con la promesa de contraer matrimonio, deben ser devueltas a quien las haya donado, de lo contrario judicialmente se podrá obligar a restituir las donaciones correspondientes.

---

<sup>24</sup> **Ibid.**

La mayoría de edad determina a libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización correspondiente (Artículo 81 del Código Civil).

La autorización para contraer matrimonio deberá otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo, la patria potestad. La del hijo adoptivo menor la dará el padre o madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor.

Desde este orden de ideas la autorización, para contraer matrimonio de menores, deberán darla ambos padres del menor, pero si sólo uno de ellos ejerciere la patria potestad bastará con la autorización de quien la ejerza.

Eduardo Vásquez Bote, expone “Corresponde la patria potestad a ambos padres conjuntamente, para actuarla respecto de los hijos no emancipados (excepto que se les haya suspendido o privado), salvo que por circunstancias especiales la actúe o pueda actuarla uno solo de aquéllos, que permite diferenciar un ejercicio conjunto, un ejercicio por uno de los padres con consentimiento del otro y un ejercicio por uno de los padres, por defecto, ausencia, imposibilidad o incapacidad del otro, esto es, un ejercicio unilateral”<sup>25</sup>.

Por lo tanto la patria potestad la ejercen los padres que están al cuidado del menor, pero la puede ejercer uno sólo de ellos, cuando el menor esté a su cuidado, y por

---

<sup>25</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit**; pág. 728.

ausencia, separación o cualquier otro motivo no se encuentre el otro, lo que dará lugar a que la autorización para contraer matrimonio, del menor, la de uno sólo de los padres.

El Artículo 252 del Código Civil, estipula que “La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso. Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción”.

Por su parte el Artículo 256 del Código Civil, establece que “Mientras subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre ejercerán conjuntamente la patria potestad, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de sus bienes ; la tendrán también, ambos padres, conjunta o separadamente, salvo los casos regulados en el Artículo 115 o en los de separación o de divorcio, en los que la representación y administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado”.

Con relación a los hijos adoptivos, solamente pueden dar la autorización los padres adoptantes, manifestando el Artículo 258 del Código Civil, que “La patria potestad sobre los hijos adoptivos la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado”.

El tutor podrá dar el consentimiento, para que el menor contraiga matrimonio solamente a falta de los padres.

Tutor es “Quien ejerce la tutela; el encargado de administrar los bienes de los incapaces y de velar además por las personas de los menores no emancipados ni sujetos a la patria potestad, y de ciertos incapacitados. El tutor es un suplente de la patria potestad en los menores, y un complemento de la capacidad de obrar de los incapacitados”<sup>26</sup>.

El Artículo 192 del Código Civil, estipula que “El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a la tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a la tutela aunque fuere mayor, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante del menor o incapacitado”.

En este sentido quien puede dar la autorización para contraer matrimonio, es el tutor, cuando el menor no tenga quien ejerza la patria potestad, ya que el tutor es el representante del menor, a falta de padres.

Si no se puede obtener la autorización, para contraer matrimonio, conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad y otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de primera instancia del domicilio del menor.

---

<sup>26</sup> Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit; pág. 564.

En caso de desacuerdo de los padres o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables.

El Artículo 94 del Código Civil, establece que “Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ello, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si no fuere posible, certificación de edad declarada por el juez”.

“El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado” (Artículo 85 del Código Civil).

El Artículo 86 del Código Civil expresa que “El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por alguna de las causas que determina este Código”.

Son impedimentos absolutos para contraer matrimonio:

Los parientes consanguíneos en línea recta, y en la colateral, los hermanos y medios hermanos.

Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad.

Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

No podrá ser autorizado el matrimonio:

Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor.

Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto.

Dentro de este término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno.

Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o pro tutela.

Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o pro tutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.

-Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizara su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona.

-Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

La guatemalteca casada con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que quiera adoptar la de su cónyuge, en cuyo caso deberá hacerlo constar expresamente en las diligencias matrimoniales.

El contrayente que hubiese sido casado, presentará el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior; si hubiere tenido hijos, comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo.

El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración de matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de 15 días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo.

Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edicto, éstos perderán su efecto legal.

La constancia de sanidad es obligatoria para el varón, y también para la mujer cuando lo solicite el contrayente o los representantes legales de éste, si fuere menor de edad.

Será extendida por la Dirección General de Sanidad o por un facultativo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia o no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación.

No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio, ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

En este sentido el Estado es el garante de la protección social del matrimonio y de la familia, garantizando la igualdad de derechos entre los contrayentes, protegiendo a los

hijos y dejando en libertad a los cónyuges para que decidan sobre el número de hijos que deseen tener y el espaciamiento entre ellos.

El Artículo 49 de la Constitución Política, indica que “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”.

Por su parte el Artículo 50, estipula que “Todos los hijos son iguales ante la ley y tiene los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.

Asimismo el Artículo 51 de la carta magna, establece que “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”.

“Es punible la negativa de proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe” (Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

En este caso el Código Penal, regula esta disposición, en los Artículos del 242 al 245, estipulando que “Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado”.

“La sanción señalada en el Artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación, traspasare sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento”.

“Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstas se encuentren en situación de abandono material y moral será sancionado con prisión de dos meses a un año”.

“En los casos previstos en los tres Artículos anteriores, quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones”.

Asimismo el Artículo 56 Constitucional, estipula que “Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad”.

#### **2.4. Principios que fundamentan el matrimonio:**

Los principios que fundamentan la institución social del matrimonio son aquellos criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada

legislación que los rige, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas en el plano positivo.

“Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia, de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de un determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

Su independencia respecto de las normas concretas positivas hace que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se apresta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando, la norma concreta”<sup>27</sup>.

Los principios que fundamenta el matrimonio serán aquellos que se visualizan para que dicha institución social llene los requisitos y legalidades formales para que durante el tiempo que persista éste no se disuelva y los cónyuges puedan tener la certeza que su unión es fundamental dentro del contexto social por el cual fue creado y que dicha

---

<sup>27</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit**; pág. 793.

institución está protegida por leyes civiles y constitucionales para su mantenimiento, además de existir normas morales que deben ser observadas por los mismos.

Entre los principios que fundamentan el matrimonio será necesario estudiar los siguientes:

**2.4.1. Principio de nulidad:** Rafael Navarro Valls, con relación a este principio, detalla que es la “Reducción de todas las causas de nulidad matrimonial a defecto o vicio de la voluntad negocial del matrimonio”<sup>28</sup>.

**2.4.2. Principio de voluntad mutua:** El matrimonio se rige por el principio de voluntades, es decir, que debe existir un acuerdo entre los cónyuges para que éste se realice, si uno de los contrayentes está en desacuerdo no puede autorizarse el matrimonio.

**2.4.3. Principio de la verdad:** El matrimonio se efectúa por la verdad entre las partes, valiéndose para el efecto de la juramentación para que en el transcurso de la diligencia las partes actúen con la verdad, por lo que la verdad quedará reglamentada con la juramentación y la advertencia de las penas relativas al perjurio, para que en el futuro el matrimonio no pueda ser disuelto por nulidad.

---

<sup>28</sup> **Ibid.**

**2.4.4. Principio de defensa del vínculo matrimonial:** Lo que busca este principio es que el matrimonio prevalezca en el tiempo y que no sea disuelto, reglamentándose las inconveniencias que puedan existir durante su duración.

**2.4.5. Principio de Respeto mutuo:** Mediante este principio, las partes tiene que guardarse respeto para el mejor desenvolvimiento del mismo.

**2.4.6. Principio de igualdad:** Los contrayente tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones.

**2.4.7. Principio de responsabilidad:** Ambos contrayentes tienen la responsabilidad de procrear, alimentar y educar a sus hijos durante la menor edad, y en la mayoría de edad si éstos fueren incapaces o hayan sido declarados en estado de interdicción.

**2.4.8. Principio de auxilio mutuo:** En el matrimonio ambos contrayentes tienen la obligación de prestarse mutuo auxilio según las necesidades del caso.

## **2.5. Fines:**

“Son muy diversas las fórmulas propuestas por la doctrina en orden a los fines del matrimonio. De este parecer era Kant quien, sosteniendo una interpretación estrictamente material, manifestó que el fin único del matrimonio era el goce mutuo de los instintos sexuales, los cuales quedaban regularizados en él.

También este punto de vista se sostuvo por Letourneau Schopenhauer quien le asigna por fin la generación futura, y Comte, el perfeccionamiento mutuo de los dos sexos”<sup>29</sup>.

Ahora bien, dentro de esta tendencia se sigue discutiendo acerca de cuál fin de los señalados es el fundamental. Unos entienden que el fin fundamental es la procreación, pues estiman que lo que realizan marido y mujer solidariamente es un servicio a la humanidad de hoy y, sobre todo, a la de mañana, parte de que sin procreación no hay dualismo de sexos y, por lo tanto, no habría lugar al mutuo auxilio. Otros, por el contrario, entienden que lo fundamental es el mutuo auxilio, pues si fuera la procreación, dicen, no habría razón para que contrajesen matrimonio las personas que por su edad excesiva no pueden tener descendientes.

Una doctrina, de matiz bilateral, arrancada de Aristóteles, quien sostiene que los fines del matrimonio son fundamentalmente dos: La procreación de los hijos y el complemento mutuo de los esposos. Esta doctrina resulta ya más admisible, por cuanto pone de relieve la finalidad individual y trans-personalista de la unión matrimonial.

Pero la tesis que ha recibido el favor de la doctrina es la que sostiene una fórmula trilateral, que patrocinó Santo Tomás de Aquino. Para el sabio teólogo, el matrimonio tiene dos fines específicos: la procreación y la educación de la prole y un fin individual,

---

<sup>29</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág. 37.

el mutuo auxilio de los cónyuges. Esta doctrina es la más aceptada en el ámbito jurídico.

Para la ley civil guatemalteca, en el Artículo 78, estipula los fines del matrimonio:

**Ánimo de Permanencia:** Lo que busca la ley es que el matrimonio no se desintegre y perdure en el tiempo, es decir, que dicha institución no pierda los fines para los que fue creado el matrimonio civil.

**Vivir Juntos:** El hombre y la mujer que se unen en matrimonio civil, tienen como principio vivir juntos durante toda la vida matrimonial, salvo que esta se desintegre por muerte de uno de los cónyuges o que haya divorcio.

**Procrear:** El fin máximo o primordial es procrear a sus hijos, pues el matrimonio se basa en el hecho de crear una célula social por medio de su descendencia, aunque muchos juristas manifiestan, que muchas parejas contraen matrimonio a pesar de no poder tener prole.

**Alimentar y educar a sus hijos:** De hecho si se procrean hijos en el matrimonio, es obligación de los padres darles educación y alimentación para no dejarlos en el desamparo.

**Auxilio mutuo:** Cuando una pareja se une en matrimonio civil, tiene como obligación moral y social, el auxilio entre ambos para sobre llevar los problemas que puedan

encontrar durante el tiempo que dure el matrimonio, además como superación entre cónyuges.

Toda institución social debe ser regida por reglas que vayan de acuerdo a los patrones de esta y cumplan con los requisitos para los cuales fueron creadas, por lo tanto si el matrimonio es una institución social tiene normas jurídicas que velan por el cumplimiento de sus fines.

El auxilio mutuo y la alianza matrimonial constituyen entre sí un consorcio de toda la vida según la ley natural que las personas adquieren desde el momento del perfeccionamiento de las formalidades religiosas que se realizan para llevar a cabo esta unión natural entre un hombre y una mujer.

Siguiendo con la ley natural el matrimonio, más que un frío contrato, es una alianza, una comunidad de vida y amor, una convivencia en la que la procreación, siendo algo muy importante, no tiene finalidad primordial. El amor y la mutua ayuda no pueden relegarse a un segundo plano ya que son los pilares en que se basa el matrimonio por lo tanto la ley natural ha hecho lo posible por mantener estos principios fundamentales.

En conclusión podemos decir que el matrimonio es el medio legal que establece derechos y obligaciones en la familia, ya que se requiere el estar previamente establecido por los medios legales correspondientes para que surta los efectos jurídicos deseados.

## CAPÍTULO III

### 3. El Patrimonio Familiar.

Actualmente la tendencia es proteger fundamentalmente, los derechos de la persona, los bienes, la vida de la familia, dotando de una herramienta jurídica para dicho fin, haciendo de esta protección una extensión progresiva de este derecho constitucional, hacia los bienes materiales de la familia, del núcleo familiar, los bienes de la vivienda para la familia, en tal situación cada esfera a la que corresponda el desarrollo de sus actividades y competencias tienen su propia legislación y disposiciones legales pertinentes que se refieren al patrimonio familiar, institución que cuya finalidad es proteger los bienes de la familia.

#### 3.1. Definición.

“Concepto jurídico y económico desarrollado a partir del siglo XIX con idea de asegurar la vivienda o la subsistencia de un grupo familiar, con la peculiaridad de transmisión dentro del mismo, que le da sentido al adjetivo familiar, puesto que en cada etapa o generación, lo posee un titular individualizado, con exclusión de un colectivismo hogareño”<sup>30</sup>.

“Los cónyuges no son los únicos interesados en que sea definida claramente la suerte de sus bienes durante el matrimonio, tanto en lo concerniente a los poderes conferidos

---

<sup>30</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit**; pág. 154.

a cada uno de ellos como en lo referente a sus derechos en el día de la liquidación. Sus herederos están interesados en ello, puesto que acudirá a recoger la parte del cónyuge que representen”<sup>31</sup>.

A la par de las relaciones de carácter personalísimo, se generan entre los cónyuges, por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto de terceras personas.

### **3.2. Fines.**

El fin principal del patrimonio familiar es conservar los bienes de la familia, evitar que sean derrochados y dar a la familia el bienestar como educación, vestuario y vivienda, a fin de no destruir los bienes por los cuales se ha estabilizado el grupo familiar.

Las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción en un aspecto material, y a reforzar la vida de la familia como fin ideal. Dotándola de medios bastantes y seguros, y otras conveniencias políticas y generales, han llevado, ya para fomentar la agricultura, para colonización de territorios despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre otros propósitos, a proteger, más que un patrimonio

---

<sup>31</sup> Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 170.

propiamente dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para habitación o existencia de una familia.

“A partir del Código Civil de 1933, y con técnica tendiente a la unidad del derecho de familia, las disposiciones relativas a los bienes de los cónyuges se insertan en el título correspondiente al matrimonio (Libro1, Título IV, Capítulo VI), bajo la misma denominación que aparece vigente: régimen económico del matrimonio”<sup>32</sup>.

### **3.3. Análisis doctrinario.**

El Artículo 47 de la Constitución española, al referirse al patrimonio familiar, establece. “La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación”.

Maximiliano I, mecenas del arte, dispuso muchos planes que nunca se materializaron, su mayor éxito fue la política matrimonial en beneficio de su familia. Mediante su propio matrimonio con María de Borgoña adquirió un rico territorio que comprendía las prósperas ciudades flamencas. El territorio de Borgoña, de habla francesa, fue la causa inicial de que la enemistad entre los Habsburgo y los Valois se mantuviera durante los próximos tres siglos. Mediante el matrimonio de su hijo, Felipe el Hermoso, con la

---

<sup>32</sup> **Ibid.**

heredera de España, Juana la Loca, Maximiliano sentó las bases para la futura unión de las coronas de Castilla y Aragón y el Imperio. Mediante la promesa de matrimonio entre su nieto Fernando y la heredera de Hungría y Bohemia, añadió aquellos estados al patrimonio familiar.

En Europa la primogenitura, se relacionaba al patrimonio familiar, era el término que se aplicaba antiguamente en la mayor parte de los países europeos al derecho del hijo mayor a heredar la propiedad de un antecesor fallecido, generalmente el padre.

Durante el feudalismo la primogenitura permitía disponer de la propiedad como recompensa por un servicio militar prestado. La tierra del padre pasaba al hijo que se estimaba más apto para defenderla, es decir, el mayor. Bajo el derecho de primogenitura, cuando una persona fallecía intestato (sin dejar testamento) toda la propiedad pasaba al hijo mayor, al hijo de éste o, en el caso de no tener descendientes (varones o mujeres), al varón de mayor edad en el siguiente grado de parentesco, en detrimento de todas las mujeres y descendientes más jóvenes de igual grado. El objetivo de la primogenitura era mantener el patrimonio familiar impidiendo su división en parcelas más pequeñas y menos rentables. Sin embargo, cuando sólo existían descendientes mujeres, las tierras eran divididas en partes iguales. Hoy no existe la primogenitura en casi ningún país europeo.

Planteamiento y definición para el clasicismo jurídico, que atribuía un patrimonio familiar resultaba inconcebible por esgrimir el decisivo argumento de que la familia carece y ha

carecido en todos los ordenamientos de nítida personalidad jurídica, aún cuando por nadie se niegue que constituya la más natural y forzosa de las sociedades humanas.

“Resumiendo ahora y en algún otro pasaje los conceptos de los Mazeud, conviene expresar que, si la familia carece de personalidad en el derecho privado, e incluso le costara abrirse paso en el derecho público a través del propuesto voto familiar, ello no impide que pueda hablarse y que se escriba desde muchas décadas sobre el patrimonio familiar y sucede así por cuanto el derecho no es solo una ciencia lógica, sino sobre todo una ciencia social y en esta última esfera resulta indiscutible que la familia tiene existencia propia”<sup>33</sup>.

El derecho se ha visto obligado a tomar en cuenta esa realidad; por eso, algunos bienes que jurídicamente son propiedad individual de los miembros de ese grupo, perciben no obstante asegurar la subsistencia y la continuidad de la familia.

El conjunto de bienes que ha recibido esa afectación constituye lo que cabe denominar patrimonio familiar: están sometidos a reglas jurídicas especiales por el hecho de hallarse afectados a la familia y para que respondan a esa afectación. Se demuestra así con ciertas normas de los regímenes matrimoniales, de las sucesiones y de las liberalidades que tienden a conservar, en el patrimonio de quien tiene familia inmediata, proporción muy considerable de sus bienes; ha cubierto de disposiciones imprevistas a favor de los extraños.

---

<sup>33</sup> **Ibid.**

Ese patrimonio familiar está compuesto por derechos no pecuniarios. Entre los primeros puede citarse el derecho al honor familiar y el de llevar el apellido. Entre los de índole pecuniaria se encuentran las legítimas sucesorias la continuidad de la personalidad jurídica del difunto por su heredero y pariente, la transmisión íntegra del patrimonio en las sucesiones ab intestato, las restricciones en cuanto a las donaciones, la revocabilidad de algunas por nacimiento ulterior de hijos y el sometimiento a tutela en los ordenamientos que condenan la prodigalidad del que tiene inmediatos parientes.

Si la familia, así sea en su interpretación más material, en lo que cabría denominar “fábrica humana”, es la base de la sociedad, parece hasta superfluo argumentar acerca de la necesidad de protegerla y tal protección ha de empezar por una subsistencia garantizada en la suficiencia y en la continuidad. Para ello tiene que contar con un patrimonio, posea éste una contable y holgada, aunque se consuman con prontitud.

Los Mazeud justifican así la necesidad del patrimonio familiar. Desde el punto de vista social, la familia no será elemento de orden y equilibrio en la sociedad más que si tienen un patrimonio que le permita subsistir y crecer. Además tal patrimonio debe consentirse, continuarse, sobrevivirse, perpetuarse”<sup>34</sup>.

León XIII subrayó el nexo entre la transmisión de la vida y la de los bienes al escribir estas palabras en la encíclica. “la naturaleza impone al padre de familia el sagrado deber de alimentar y cuidar a sus hijos pero va más lejos. Como los hijos reflejan la fisonomía de su padre y son como una suerte de prolongación de su persona, la

---

<sup>34</sup> **Ibid.**

naturaleza le impone preocuparse por su porvenir y crearles un patrimonio. Pero, ¿podrá creárselo sin la adquisición y la posesión de bienes permanentes y productivos que pueda transmitirles por vía de herencia? Desde el punto de vista económico, el patrimonio familiar es igualmente necesario. Aunque la familia no sea ya, como en la edad media, la unidad económica por excelencia, sigue siendo la célula típica en las pequeñas y medianas explotaciones agrícolas y mercantiles. Por otra parte se pone de relieve que el hombre trabaja, economiza y desenvuelve mejor sus negocios cuando sabe que puede transmitir su patrimonio a sus hijos o a otros miembros de su familia<sup>35</sup>.

Ya se trate de casa o piso urbano, más comúnmente de una granja u otra pequeña explotación agrícola. O algún establecimiento industrial reducido, el patrimonio familiar se facilita bien con la donación de tierras y materiales o instrumentos o por créditos generados a largo plazo y con modos interés y se aseguran con privilegios como el de la inembargabilidad.

Con la idea de mantener unido al titular con su patrimonio, éste suele ser inalienable por lo común, o hasta transcurrir bastantes años de adquirirlos o de pagado. Por considerarlo unidad de sostenimiento familiar, este patrimonio se declara indivisible, incluso mortis causa y rompiendo con el criterio clásico de las legítimas, aún a costa de establecer desigualdad filiales en la sucesión paterna, suele determinarse que el patrimonio familiar protegido deba transmitirse íntegramente a uno de los hijos, luego de conservarlo unido el cónyuge sobreviviente y sin tenerse que independizar a los demás hermanos.

---

<sup>35</sup> **Ibid.**

Se denota, pues, una suerte de vinculación. Aparejada a la condición de inembargable, está la índole de constituir bienes exentos de hipoteca u otro gravamen; ya que el titular del mismo no podría traducir económicamente su derecho en caso de incumplimiento por el titular del patrimonio familiar.

En Rusia, a fin de facilitar la posibilidad de continuar la existencia de las empresas mercantiles e industriales luego de la muerte de su propietario y a fin de promover las condiciones más favorables para la creación y la influencia de riquezas materiales y de fondos el comunista, Stalin, el 8 de julio de 1944, implantó una nueva política patrimonial de la familia, dado en plena guerra contra Alemania, todos los bienes se transmiten por vía de sucesión ab intestato, lo cual despoja de la facultad de disponer mortis causa al propietario. Primeramente, los únicos herederos admitidos fueron el cónyuge y los descendientes legítimos, muy lejos del amor libre preconizado por los iniciales revolucionarios soviéticos.

Desde 1945 se aceptó, a la falta de los anteriores la sucesión de los padres y de los hermanos, que no pueden disponer por activa, puede hacerlo por pasiva, por la facultad que se le reconoce de privar de sus derechos a sus herederos, con la curiosa excepción que no se puede desheredar al hijo extraño, cuando los miembros inmediatos de la familia son desheredados, pasan al Estado los bienes. El sistema constituye una de las expresiones más definidas de la afectación familiar del patrimonio.

En otros países, en los pueblos anglosajones tal institución se conoce con el nombre de homestead. En la Constitución española de 1931 declaraba en el Artículo 47: “la

República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos.

“Como recuerdan los Mazeud, los derechos anglosajones, muy individualistas, dejan a la persona el derecho de disponer sus bienes, no conoce la legítima hereditaria. El peligro familiar que esto significa se elude en la práctica con la institución del “trust”, cuya traducción técnica más adecuada es la del fideicomiso. Con tal objeto se afecta a la familia ciertos bienes, que se entregan a un administrador o fideicomisario: el trustee.

No cuenta esté con derecho a enajenar esos bienes que subsistirán así para la familia. En el derecho suizo existe un procedimiento parecido: la fundación familiar, masa de bienes que se afectan a la familia, que recibe así una personalidad moral y que obsta a la enajenación de ese patrimonio”<sup>36</sup>.

En Francia, donde las normas positivas antes enumeradas aseguran una defensa eficaz del patrimonio familia, éste se ve amenazado por un doble peligro: de un lado, una legislación fiscal poco flexible suele gravar las sucesiones familiares con elevado impuesto, por otra parte, la inestabilidad monetaria, particularmente desastrosa para las fortunas medicinas, disuade del ahorro y compromete con ello la formación y la conservación del patrimonio necesario para la vida familiar.

“Con carácter no meramente potestativo, sino obligatorio, ha existido y existe en Navarra un régimen de comunidad de adquisición, conocido con el nombre de conquista

---

<sup>36</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 155.

o gananciales, que comprende cuanto ambos cónyuges adquieren durante el matrimonio mediante su economía, industria, oficio o empleo. Mas por ello, y aún cuando no para estipular un régimen económico conyugal, ya predeterminado por la ley, sino más bien para regalar o establecer con variedad, dentro de la esfera que el derecho permita, instituciones de bienes, las capitulaciones matrimoniales no dejan de tener gran importancia, asemejándose a las de las demás legislaciones forales, en cuanto a su contenido, siendo como han sostenido siempre los formalistas, un elemento básico del régimen familiar, sobre todo en las familias agricultoras de la región pirenaica<sup>37</sup>.

### **3.4. Características del patrimonio familiar.**

Para José Ramón Recuero Astragay, las características del patrimonio familiar son las siguientes:

“El beneficio fiscal no se otorga a un patrimonio en sentido técnico, sino más bien a determinados bienes (títulos de cotización bursátil calificada y fincas rústicas de cultivo directo), a los que, por otra parte, no se exige permanezcan en poder del beneficiario de la exención (heredero o legatario) por un lapso de tiempo más o menos largo.

Sólo podrán integrar el patrimonio familiar: Los valores con cotización calificada en bolsa a la fecha del fallecimiento del causante. Las fincas rústicas situadas en territorio nacional que hubiesen sido cultivadas o explotadas directa e ininterrumpidamente por el

---

<sup>37</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág. 321.

causante. La primera de las citadas modalidades se denomina patrimonio familiar mobiliario y la segunda patrimonio familiar agrícola.

Los valores deberán haber pertenecido al causante durante cierto tiempo anterior a su fallecimiento, siendo en cambio indiferente la fecha en que dichos títulos obtengan la condición de cotización calificada, con tal de que este hecho se produzca antes de la defunción. Las fincas rústicas deberán haber sido explotadas ininterrumpidamente en forma directa por el causante durante un período mínimo de tiempo anterior a su fallecimiento, siendo indiferente la fecha de la adquisición, de tal modo que si con anterioridad a la adquisición de la finca en el pleno dominio, la hubiese explotado directamente el causante a título de usufructuario, censatario, arrendatario, etc.,

Los bienes exentos quedarán excluidos de la base liquidable y su importe no debe integrar tal base a ningún efecto, ni, por tanto, al de determinación de los tipos aplicables.

La exención es rogada y se otorga con carácter provisional, sin perjuicio de su revisión al practicarse la liquidación definitiva, a la vista, en su caso, de la partición de la herencia.

Son beneficiarios del patrimonio familiar el cónyuge, los hijos y los descendientes legítimos del causante, pero únicamente lo será por la parte del patrimonio familiar que les sea adjudicado en pago de su haber hereditario, con arreglo al título de la vocación de la sucesión, sin que puedan por tanto resultar beneficiados por adjudicaciones en

exceso ni en los casos de adjudicaciones para pago o en pago de la asunción de deudas.

### **3.5. Quiénes pueden constituir el patrimonio familiar.**

- a)** Aquella persona casada o soltera, que tiene familia. A quién se le conoce como Constituyente.
  
- b)** Cualquiera de los cónyuges, sobre bienes de su propiedad.
  
- c)** Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad conyugal.
  
- d)** El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios.
  
- e)** El padre o madre soltero (a) sobre bienes de su propiedad.
  
- f)** Cualquier persona dentro de los límites en que puede donar o disponer libremente en testamento.

Es preciso dejar aclarado que:

Los concubinos constituyen el patrimonio familiar, como solteros, a favor de sus hijos.

El usufructuario, el arrendatario o el concubino no poseen facultades para constituir patrimonio familiar.

La posibilidad que los concubinos puedan constituir patrimonio familiar se encuentra excluido, en nuestra legislación.

### **3.6. A favor de quiénes se constituye el patrimonio familiar.**

A favor de aquellos miembros de la familia del constituyente, entendida como el entorno familiar más cercano, a quienes se les conocerá con el nombre de beneficiarios. Es decir, que para ser "beneficiario" se debe ser miembro de la familia.

**En sentido amplio:** Son todos lo que viven bajo un mismo techo y están subordinados al constituyente y que viven de los medios económicos que éste proporciona.

**En sentido restringido:** Son todas las personas que tienen derecho alimentario con relación al constituyente.

### **3.7. Qué entendemos por "estado de necesidad".**

Comprenderemos como: Aquella situación de dependencia económica, en que se encuentran respecto al constituyente, es decir que éstos (padres y otros ascendientes o descendientes) que carezcan de medios económicos para poder hacer frente a su subsistencia.

Además podemos agregar que la población guatemalteca en particular desde el punto de vista social, sus condiciones económicas incluyendo a población tanto indígena como no indígena los índices de precariedades económicas están muy marcadas y por lo tanto este estado de necesidad se puede encuadrar en un gran porcentaje de la población.

El patrimonio familiar es una institución de nuestro ordenamiento jurídico civil fundamental para el desarrollo del presente trabajo investigativo ya que en base a ésta, el Estado puede garantizar el cumplimiento de la protección a la familia cuando adjudica tierras a los particulares.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Adjudicación de tierras del Estado.**

Partiendo en el principio que el Estado a través de los programas debe de otorgar al campesino o campesina el derecho de propiedad agraria para que puedan trabajarlas y percibir sus frutos, basado en un proyecto de desarrollo integral sustentable, teniendo siempre presente el compromiso de trabajar la tierra y adaptado a los planes agrícolas de la Nación . Ese derecho de propiedad agraria en algunas legislaciones se transfiere por herencia a los sucesores legales (descendientes o colaterales). No obstante, estas tierras otorgadas no pueden ser objeto de enajenación alguna.

#### **4.1. Generalidades.**

Casi 30 millones de habitantes tiene Centroamérica; el 53% de ellos viven en el área rural. La tasa de incremento poblacional anual se aproxima al 2.8% (3.4% en Nicaragua y 2.1% en Panamá). El analfabetismo varía del 49% en Guatemala al 7% en Costa Rica.

El Producto Interno Bruto (PIB) total de Centroamérica en 1992, fue de casi 21 mil millones de dólares. En 1994 el PIB per cápita osciló entre 425 dólares en Nicaragua y 2,642 en Belice.

Estos países son dependientes del comercio internacional y las transferencias del exterior. Las exportaciones se centran en los productos agrícolas y materias primas.

Algunos indicadores sobre el sector agrícola:

- a)** Aporta casi el 30% de la producción regional.
  
- b)** El sector agrícola da empleo a más de la mitad de la población.
  
- c)** El sector agrícola es el que más aporta al PIB de cada país.
  
- d)** Los principales productos de agro-exportación se dan en grandes fincas, con sistemas de explotación intensiva y extensiva en la ganadería (una causa importante de deforestación).
  
- e)** La producción alimentaria para consumo interno la realizan muchos pequeños y medianos productores, en parcelas reducidas, de laderas y con precaria seguridad jurídica. Son atrasados tecnológicamente y sin acceso a mercados exportables.

De los años 50 a los 70 dominó en la región una política desarrollista agroexportadora, y de industrialización a través del Mercado Común Centroamericano creado en el contexto de la Alianza para el Progreso (dirigida por Estados Unidos de Norteamérica).

Este modelo provocó la migración campesina, alto uso de agroquímicos, cambios en el patrón de asentamientos, proletarización del campesinado y fortalecimiento de latifundios (concentración de tierras).

En los años 80 y comienzo de los 90 se generalizaron en Centroamérica los Programas de Ajuste Estructural (PAES). Pero continúa creciendo la pobreza extrema, la degradación ambiental, dependencia externa de alimentos básicos; crece la presión sobre las ciudades y todo esto pone en duda los enunciados gubernamentales sobre un nuevo modelo de desarrollo sostenible y es por ello se inicia con nuevas políticas.

Los costos sociales y económicos del ajuste estructural son abrumadores y peor aún sobre las familias rurales.

El 80% de la población rural en estado de pobreza. El 40 a 50% en extrema pobreza (el 83% de la población en extrema pobreza reside en el área rural); los pobres del campo son 2 o 3 veces más pobres que los pobres de las ciudades. La región está importando más de 1,000 millones de dólares anuales en productos agrícolas. De 1970 a la fecha se han fugado capitales por el orden de los 25 mil millones de dólares (equivalente de la deuda externa regional).

La presión y lucha por la tierra planteó a los gobiernos iniciar procesos de reforma agraria. Las legislaciones surgidas en el contexto de la Alianza para el Progreso, fueron diseñadas por iniciativa del gobierno de EE.UU., con criterios contrainsurgentes,

neutralizar los movimientos populares y contener lo que definían como amenaza a los intereses estadounidenses (reformismo en Guatemala, revolución cubana y los movimientos guerrilleros).

## **4.2. El acceso a la tierra en Centroamérica.**

Partiendo del principio que se maneja en las estadísticas a nivel de Centroamérica podemos visualizar la mayoría de centroamericanos con carencia de tierras para ser trabajadas ya que se concentra el poder en las tierras en algunas familias pudientes.

### **4.2.1. Formas de adjudicación y condicionantes.**

El sector campesino e indígena ha luchado con violencia y sin violencia, según el momento, por el dominio sobre la tierra, vital para su sobrevivencia y reproducción.

Las tierras cultivables se han extendido de 13 millones de hectáreas en 1950, a más de 21 millones en 1990. Las reformas agrarias han entregado más de 13 millones de hectáreas a más de 1.4 millones de adjudicatarios, la mayor parte sin títulos de propiedad. A la demanda de los otros campesinos sin tierras los gobiernos responden: ya no hay tierras suficientes.

Las reformas agrarias han dado acceso a la tierra, bajo distintas formas de adjudicación:

- a) Gratuidad:** inicia con cesión de derechos hasta llegar a títulos definitivos o plenos después de un período de permanencia continua y aprovechamiento de la tierra.
  
- b) Compra de tierras (en crédito, al contado y canje):** pagaderas a plazos, con prima inicial (adelantos).
  
- c) Arrendamientos:** de tierras estatales, nacionales, ejidales, fiscales y/o comunales (como primer paso hacia la propiedad absoluta).

#### **4.2.2. Las fuentes del Estado para adquirir tierra.**

El Estado para adquirir tierras que pudiera dar en adjudicación a personas particulares, necesita agenciarse de fuentes que le puedan proveer las mismas, estas son:

- a)** Detección, identificación, recuperación y apropiación de tierras nacionales, ejidales y fiscales (vía deudas por transacciones con particulares), de particulares o extranjeros.
  
- b)** Compra masiva, afectación por decretos y leyes (sobre techo y limitación de áreas, tierras incultas y ociosas, improductivas y en abandono y excedentarias, arrendamiento-rentismo, etc.).

- c) Afectación a terratenientes, transnacionales, de tierra en posesión con fines especulativos.
- d) Confiscación y expropiación de terratenientes, en interés del desarrollo nacional.
- e) Demarcación de tierras indígenas y/o comunales.
- f) Afectación de áreas forestales nacionales.
- g) Cambios en el uso potencial y vocación natural de los suelos.

#### **4.3. Políticas agrarias.**

Las variaciones en la aplicación de las políticas agrarias no lograron propiciar significativamente el desarrollo de los pequeños y medianos productores; los errores más generales en la entrega y adjudicación, son:

Procesos masivos, desordenados y sin políticas claras ni concordancia con la vocación de los suelos, sin planes de desarrollo integral, sin infraestructura básica ni servicios a la producción; imposición de esquemas de organización a los productores y paquetes tecnológicos ajenos a la cultura productiva local. No tomaron en cuenta las prácticas consuetudinarias, ni las especificidades culturales y de género.

Determinación de la relación tierra/hombre con "supuestos de criterios ingresos-metas", obviando herramientas indispensables como el crédito y asistencia técnica, comercialización y políticas de protección que estimularan la producción de autoconsumo y la agro-exportación, crecimiento generacional y el desarrollo real del capitalismo agrario (agro-industrialización, infraestructura básica, etc.)

Entrega de tierras de mala calidad (más del 60 % no tiene vocación agrícola).

Decisiones influenciadas por intereses políticos-partidarios y de contrainsurgencia, y por políticas del Banco Mundial y otras multilaterales.

Adjudicación de tierras sin patrimonio familiar.

#### **4.4. Logros y tareas pendientes.**

Hay avances en la distribución de la tierra en algunos países de Centroamérica, pero diversos análisis agrarios coinciden en que el problema de la tierra está igual a los años sesenta por la falta de aplicabilidad de las leyes, reglamentos y políticas; no lograron impactar a fondo la problemática, además de la fuerte resistencia de terratenientes y trasnacionales.

La modernización del agro nunca llegó y los planes de reactivación económica y ajuste estructurales completaron el panorama de marginalidad, pobreza e indigencia al reducir servicios básicos de salud, vivienda, educación, etc.

Con estadísticas oficiales, censos agrarios, estudios de organismos privados y públicos, construimos la siguiente aproximación al fenómeno agrario:

Más de 1 millón de familias no poseen tierras (cerca de 5 millones de beneficiarios indirectos).

Más de 800 mil familias poseen poca tierra (menos de 1 hectárea), lo cual afecta las condiciones de vida de aproximadamente 4 millones de personas.

Más de 600 mil beneficiarios directos de la Reforma Agraria producen para su autoconsumo, sin apoyo estatal y en tierras de poco potencial productivo para la agricultura (laderas).

Más de 400 grupos y comunidades tienen tomadas tierras y lucha por su legalización (Guatemala en las verapaces, en varios territorios de Honduras y Nicaragua).

El arriendo de tierras aparece como un fuerte negocio de los terratenientes y latifundistas (rentismo).

Los gobiernos informan que no poseen bancos de tierras para resolver la demanda actual de tierras.

Algunas propuestas de las organizaciones campesinas, pastorales de la iglesia, son:

- Realizar inventarios.
- Afectar las tierras excedentarias y ociosas.
- Publicar información oficial real.

#### **4.5. Requisitos para la adjudicación, ventas o titulación.**

Estos REQUISITOS para acceder a la tierra son verdaderas trabas porque:

- a)** La adjudicación en general es discriminatoria hacia la mujer, y está influenciada por el clientelismo político, corrupción, preferencia personal y amiguísimo.
- b)** Se imponen y reglamentan formas organizativas para la entrega: cooperativas, asentimientos, colonias, empresas asociativas, etc.).
- c)** Se establecen exigencias, como: no ser "toma-tierra" ni parcelero (Honduras: permanencia pacífica por determinado tiempo e ininterrumpidamente; Costa Rica: no

ser analfabeta; Panamá: la mujer debe tener familia a su cargo y presentar testigos de su experiencia productiva, etc.).

- d)** Se exigen cuotas onerosas (adelantos de pago/primas) y altas para los campesinos; los precios catastrales sobrevaloran y fijan altos precios a los adjudicatarios. Esto desestimula el acceso.
- e)** El trámite burocrático es lento y engorroso; hay que tratar con varias instituciones para la solicitud de tierra.
- f)** Algunos costos de la agrimensura y trámites jurídicos para quienes tienen la posesión de la tierra.
- g)** Donde existen tribunales e instituciones para dilucidar los conflictos agrarios, son parcializados, lentos en su actuación, juzgan en ausencia. Los campesinos desconocen las leyes, que a veces están escritas en idiomas no autóctonos de los indígenas.
- h)** Los organismos decisores del otorgamiento y adjudicación, no dan participación efectiva a las organizaciones campesinas que a veces contempla la ley.
- i)** Hay contradicciones entre las leyes de Reforma agraria y leyes forestales, del ambiente, de comunidades indígenas, reservas arqueológicas, monumentos

históricos y desarrollo urbano. Esto dificulta la aplicación en detrimento de los beneficiarios.

- j) No se acompaña el ejercicio de Reforma Agraria con estudios de potencialidad de la tierra y planes de desarrollo integral.
- k) Los documentos agrarios de posesión/legalidad no dan seguridad jurídica a los beneficiarios, impidiendo el acceso a fuentes de financiamiento.
- l) Mala calidad de las tierras reformadas desestimula el acceso de los campesinos; al aceptarlas va en detrimento del futuro de la familia campesina.
- m) Falta generalizada de registros de propiedad actualizados y modernos, lo cual dificulta la agilización de los trámites para la gestión de la legalidad jurídica de las tierras compradas. Esto retrasa la adjudicación, venta y titulación de tierras. Sobre esto se desarrollan proyectos pilotos en Honduras, El Salvador y Nicaragua.
- n) Los funcionarios de reforma agraria restringen la adjudicación alegando que los campesinos son "**comerciantes de tierras**" y por ello tiende a tener un aprovechamiento sobre esa situación que a la larga afecta directamente al campesino.

- o) Los verdaderos comerciantes actúan con la información oficial identifican tierras buenas e ilegales; entonces realizan los trámites ágilmente y aparecen como dueños y expulsan a los campesinos (casos en Guatemala).

#### **4.6. El mercado de tierras.**

Las directrices de los organismos financieros sobre políticas agrarias se orientan a "combatir la pobreza mediante la mejor utilización de la tierra y de la garantía de la seguridad jurídica de la propiedad, para aumentar la producción, el empleo y el ingreso rural". Todo a partir de dinamizar el mercado de tierras. Entre el 60/70% de las áreas entregadas por la reforma agraria son tierras de mala calidad y baja rentabilidad (suelos tipos 4, 5, y 6). Los beneficiarios tienden a considerarse "productores de segunda o tercera categoría".

Los compradores nacionales y extranjeros usan ese argumento. Su interés es reconcentrar la propiedad no tanto sobre la tierra, sino de los recursos naturales que allí se encuentran. El comprador tiene dos objetivos: hacer negocio y demostrar que los proyectos de reforma agraria no son aprovechados por los campesinos.

#### **4.6. Las relaciones en el mercado de tierras, se manifiestan de diversas maneras:**

- a) El comprador sub-valora las tierras de reforma agraria.

- b)** Los latifundistas y propietarios especulan con los precios de las tierras demandadas para reforma agraria.
  
- c)** Las trasnacionales adquieren tierras y las revalorizan con apoyo estatal (carreteras, servicios básicos, etc.), y establecen proyectos agroindustriales, turismo, etc. Cuando se retiran los inversionistas se sobrevaloran las tierras, lo cual afecta a los campesinos.
  
- d)** La tierra disponible a precios razonables es insuficiente, de baja rentabilidad y de difícil acceso (alejadas de los mercados, sin servicios básicos, malas carreteras, etc.).
  
- e)** Se agotan las reservas estatales (no hay inventarios reales y actualizados); las políticas conservacionistas restringen más la oferta de tierras para Reforma Agraria. Urge redefinir la administración de los recursos naturales y forestales para evitar que se vuelva un problema social.
  
- f)** El latifundio posee tierras en reservas, ociosas, sub-utilizadas, a la espera de mejores precios; especulan con el alquiler anual de tierras.
  
- g)** El mercado de tierras amplía las posibilidades de mayor concentración de las mejores tierras y de mayor rentabilidad en los latifundios. El arrendamiento de tierras resuelve parcialmente el acceso a la tierra, pero no hay leyes sobre la materia.

- h)** La conversión puede crear expectativas a los beneficiarios de la reforma agraria o provocar cierto rentismo en el sector reformado.
- i)** La titulación individual/parcelación de la propiedad asociativa, abre espacio a la desintegración de los colectivos y la venta de tierras; puede fortalecer el aprovechamiento familiar de la parcela cuando la colectivización no resulta económica y productivamente ventajosa.
- j)** El título, constancias o títulos provisionales es importante para los beneficiarios; les permite "transar" pueden vender su derecho de posesión (con escritura de compra venta-notariada). Con ello el nuevo dueño demuestra ante las autoridades "ocupación pacífica e ininterrumpida".
- k)** Los vendedores de tierras reformadas presionan más el mercado en un círculo vicioso; proliferan las emigraciones, se tensan las zonas productivas y la relación tierra/hombre; se descomponen las organizaciones, hay mayor precarismo y se desarticula la poca oferta de servicios básicos.
- l)** Más recientemente se exige **el pago de tierras entregadas por el Estado** (deuda agraria), y de créditos para desanimar el acceso a tierras reformadas y por consiguiente se realiza una ilegalidad al realizar dicho cobro.

**m)** Existe poca voluntad política para dirimir los conflictos a través del diálogo y la concertación, como lo demuestra el accionar de ejércitos privados para reprimir las luchas campesinas e indígenas; ocurren asesinatos, encarcelamiento de dirigentes, desalojos violentos, destrucción de cosechas y atropello a mujeres y niños. Se reducen los espacios democráticos para impulsar el desarrollo sostenible y participativo, afectando la producción, la generación de empleo y la seguridad de la propiedad; esto anima la crisis en las economías.

**n)** La venta de tierras de la reforma agraria ha beneficiado principalmente a trasnacionales y capitalistas; muy poco a los pequeños y medianos productores, por su baja capacidad de compra. En Nicaragua el precio de estas tierras es menor respecto al resto de Centroamérica. Las políticas crediticias vuelven impagables las deudas agrarias y bancarias de cooperativas y productores pequeños; esto obliga a vender parte o todo el patrimonio.

De la situación regional se puede decir:

Más del 70% de los beneficiarios de la reforma agraria que tienen adjudicadas tierras, **no poseen** títulos definitivos/plenos o de propiedad absoluta. Nicaragua y Costa Rica presentan los mayores porcentajes de entrega de títulos (50 al 60%).

Entre el 25 al 27% de los que recibieron tierras de la reforma agraria poseen títulos definitivos plenos o de propiedad absoluta.

En El Salvador, 1/3 de los que trabajan la tierra no son propietarios plenos; el 100% de los beneficiarios de la RR.AA. poseen títulos provisionales de garantía (con hipoteca en primer grado).

En Guatemala el 100% de los beneficiarios **no posee** ningún documento agrario (adjudicación y/o titulación). Existe cerca de 1,000 cooperativas cuyo status legal no se conoce.

Se han beneficiado de la RR.AA. de manera directa entre 1.3 a 1.4 millones de centroamericanos (indirectamente 7 millones de personas) el 20% de la población campesina; de ellos del 25% al 27% poseen títulos definitivos / plenos o de propiedad absoluta, con derechos legales de propietarios reconocidos ante las leyes.

Según las investigaciones realizadas por ASOCODE, algunos aspectos de la situación en los cuatro países que participan en la red de la reforma agraria, es la siguiente:

#### **GUATEMALA:**

- a)** Las comunidades indígenas se basan en el derecho consuetudinario, manteniendo con ello cierto margen de legalidad constitucional por el momento; no poseen títulos de propiedad sobre las tierras adjudicadas. La tierra es vendida por el Estado.

- b)** Se desconoce el nivel de titulación de casi 1,000 cooperativas legales que agrupan más de 200,000 socios.
  
- c)** 340 comunidades en Alta Verapaz tienen tomadas más de 40,000 hectáreas.
  
- d)** Los obreros agrícolas cuando no les pagan sus salarios y prestaciones, se toman las tierras en compensación y reclaman pago con tierra.

#### **HONDURAS:**

- a)** El 90% de las tierras en posesión de los campesinos se accedió vía ocupación, invasión o recuperación.
  
- b)** De los títulos entregados:
  - a. Sector reformado: 1,070 títulos (14.5% del área adjudicada).
  
  - b. Sector independiente/individuales: 79,417 títulos (77.6% del área adjudicada)
  
  - c. Sector etnias: 60 títulos (7.9% del área adjudicada).
  
  - d. Los títulos recibidos tienen garantía de afectación (provisional).

- c) La tierra es vendida por el estado. En la ejecución de la Reforma Agraria no se afectó el latifundio ni la propiedad privada.
- d) 102 grupos tienen tomadas más de 32,000 hectáreas.
- e) Las leyes actuales eliminaron la aparcería, el colonato y la mediería, e instituyeron la coinversión y arrendamiento en las tierras entregadas por la reforma agraria.

#### **NICARAGUA:**

En la década de los '80 se entregaron títulos provisionales, títulos definitivos y constancias de posesión, a cooperativas, familias, indígenas, productores individuales y colectivos. Se titularon las tierras entregadas en el período precedente. En el cuadro anterior no se incluyen 87,588 hectáreas entregadas a los trabajadores de empresas que fueron estatales e incurrieron en una ilegalidad ya que no se cumplía con lo establecido.

Se estima que el 5% de las familias que recibieron tierras no poseen ningún tipo de documento. La tierra fue entregada gratuitamente.

En la década de los '90 se entregaron 21,460 títulos, que beneficiaron a 24,272 familias (24.6% mujeres jefes de hogar), desmovilizados, pequeños productores y otros.

## **EL SALVADOR:**

La reforma agraria afectó el 20-23% de las tierras agrícolas y benefició al 17% de la población rural. Todos los que recibieron tierras poseían títulos provisionales de garantía. La tierra es vendida por el Estado.

De los campesinos que trabajan la tierra 1/3 no lo hacen como propietarios plenos.

Algunos problemas identificados son:

La falta de un marco jurídico agrario a tono con la realidad impide ampliar los beneficios de la reforma agraria: tierras estatales adjudicadas sin ley (Belice); conclusión de conflictos políticos que entorpecen la legalización definitiva a favor de los poseedores de la tierra (Nicaragua); roles confusos de las transnacionales con grandes extensiones de tierras o que las tienen en usufructo sin una demarcación legal de los territorios indígenas y comunales. Alta concentración en transnacionales vía mercado de tierras.

Contradicciones entre muchas leyes agrarias y de recursos naturales.

Inaplicabilidad del derecho consuetudinario indígena por falta de un marco jurídico institucionalizado, que respete la diversidad cultural, social y económica; los "conceptos

legales" son aprovechados por capitalistas y corporaciones para apropiarse de grandes territorios (adjudicación y titulación para el futuro).

Desreservar áreas protegidas con el supuesto de "beneficiar" a los campesinos demandantes de tierra, sin presionar el latifundio ni los recursos del Estado.

Declarar zonas específicas como reservas de biodiversidad o arqueológicas, parques nacionales, zonas de contención de la frontera agrícola etc. Esto podría tener intereses empresariales para ecoturismo, mega-proyectos, depósito de desechos tóxicos, extranacionalización biogenética, yacimientos minerales, reposición del latifundio capitalista, etc.

Discursos "ecologistas y conservacionistas" para obtener recursos.

Hay evidencias de una paralización de las reformas agrarias; esto recrudecerá la lucha del campesinado. Unos 1,300 grupos tienen tomadas ilegalmente más de 150,000 hectáreas, según estudios realizados por ASOCODE en los siete países de la región. Los gobiernos no cumplen las metas y compromisos adquiridos: inseguridad jurídica, falta de tierras, entrega tardía de tierras y de títulos, desalojos violentos, no legalización de tierras ya adjudicadas en los registros de la propiedad, etc.

La relación tierra/hombre en los programas de RR.AA. tiende a disminuir, limitando y fraccionando más el minifundio.

Sobrevaloración de las tierras por parte de latifundistas y terratenientes.

Agro-industrialización, explotación agropecuaria intensiva y ganadería extensiva.

Aumento en áreas y del arrendamiento como formas rentistas que quitan presión a la RR.AA., exigiendo altas garantías.

Altas tasas impositivas al crédito, con altos riesgos. Encarecimiento de los bienes alimenticios importados y entrada masiva de donaciones para ejercer presión en el control de precios en la limitada oferta campesina.

Avance de la frontera agrícola por la presión de tierras y la ganadería extensiva.

Monopolio capitalista sobre el comercio exterior; agro-industrialización de la producción agropecuaria y forestal. Ampliación a mercados no tradicionales y establecimiento de nuevas pautas con los mercados tradicionales (cuotas, calidad sanitaria, impuestos de introducción, reducción de la aplicación de tóxicos, etc.).

Alta especialización de la pequeña y mediana propiedad agropecuaria para la producción de autoconsumo y mercado interno regional.

Conversión de los pequeños y medianos productores en "especialistas agroecológicos", favoreciendo el medio ambiente.

Fraccionar a las organizaciones campesinas co-optándolas u ofreciéndoles la ejecución de proyectos y programas, para descompresionar la demanda sobre tierras. Desacreditar a las organizaciones y dirigentes campesinos.

Aumentar la represión, los desalojos y encarcelamiento; fortalecer los ejércitos privados de los latifundistas.

#### **4.7. El minifundio.**

El minifundio es una finca rústica de extensión tan reducida que dificulta su explotación.

Más que con el concepto de parcela o con el de propiedad agraria, se relaciona con el de explotación agraria (parcelas explotadas por el mismo responsable de gestión, sea o no su propietario).

La extensión mínima de una explotación para permitir una gestión adecuada es diferente según la calidad de la tierra, el cultivo, el trabajo, el capital y las técnicas utilizadas y el espacio geográfico en el que se encuentre.

Un minifundio tiene, por definición estándar unas dimensiones tan reducidas que impiden al agricultor guatemalteco o cualquier agricultor de América o del mundo obtener una producción suficiente para ser comercializada, obligando y ahorillando al autoconsumo y la agricultura de subsistencia, e impidiendo al campesino obtener

ingresos monetarios suficientes. El minifundismo, junto con el latifundio, es una de las principales causas de la emigración rural a la ciudad en busca de trabajo.

El minifundio se crea en los regímenes de herencia en los que el terrateniente divide su propiedad a partes iguales entre sus hijos, resultando así pedazos de terreno progresivamente más pequeños, hasta que la renta insuficiente los obliga a vender las tierras que les queda y emigrar.

Aunque suele coincidir con ella, no es estrictamente sinónimo del concepto de pequeña propiedad, dado que una explotación agraria podría componerse de varias pequeñas propiedades hasta alcanzar un tamaño suficiente. Más frecuente aún es que una gran propiedad se arriende a muchos campesinos individuales en explotaciones muy pequeñas que no tienen un tamaño suficiente, con lo que se forman verdaderos minifundios.

La mayor cantidad de unidades productivas están en manos del mayor número de productores (más de 1 millón); poseen las áreas más pequeñas y la menor cantidad de las tierras cultivables.

En conclusión podemos decir que minifundio es finca rústica que, por sus reducidas dimensiones no resulta por sí misma económicamente rentable además:

- a)** Son suelos de muy baja calidad y poca rentabilidad.
- b)** Tecnológicamente atrasados.
- c)** Con poco o casi nulo acceso al crédito.
- d)** El 80% de ellos viven en condiciones de pobreza (40 al 50 en extrema pobreza).
- e)** Con el 30 al 40% de las áreas ociosas y subutilizadas.
- f)** Con poco o mediano acceso a los servicios básicos (agua, energía eléctrica, salud, educación, etc.).
- g)** No tienen acceso al riego, maquinaria, capacitación, asistencia técnica etc.
- h)** El 60% de la producción de granos básicos es para el autoconsumo; el resto para el mercado local.
- i)** No tiene accesos a incentivos por su producción.
- j)** Aportan entre el 20 y 30% del PIB nacional.

Aún en ese contexto, estos sectores avanzan en:

- Tecnologías y sistemas productivos más amigables con la naturaleza.
- Menos utilización de agroquímicos industriales.
- La reforestación, conservación y recuperación de los recursos naturales; agroforestería, conservación de suelos y aguas, producción orgánica.
- Comercio y crédito alternativo/no convencional.
- La promoción, organización, democracia-participativa.
- Elevar la producción y productividad.
- Mejoramiento de la dieta alimenticia.

Proyectos para mujeres y jóvenes.

#### **4.8. El latifundio.**

Realmente el latifundismo no es descubrir el agua azucarada como comúnmente se dice aquí en Guatemala ya que si nos remontamos a estudiar un poco los orígenes

datan de épocas de la conquista; para lo cual hago a continuación un breve resumen de lo sucedido a continuación:

Pese a las normas hispanas recopilada en las Leyes de Indias, de los tres siglos de dominación española se caracterizaron por el despojo de la propiedad, la explotación y expoliación de los indígenas guatemaltecos y la concentración de la tierra en manos de los peninsulares.

La propiedad comunal de los indios fue objeto de un permanente y sistemático despojo por parte de los conquistadores y colonizadores, al principio mediante las encomiendas y repartimientos; después a través de las adjudicaciones, confirmaciones, composiciones, acciones de compra-venta, remates y la usurpación violenta.

En las encomiendas repartían a los indígenas entre los conquistadores, con la obligación de éstos de ampararlos y enseñarles la doctrina cristiana. A cambio de esa “protección” y “educación” lo cual le coloco comillas ya que en realidad nunca se cumplió con estos dos objetivos ya que fue una explotación y servidumbre sin parámetros ya que el encomendero tenía la facultad de cobrar en dinero y especie parte del tributo que debían pagar los encomendados e infinidad de acciones que se pueden clasificar como esclavitud solapada.

El resultado real fue que esta cristiana institución sirvió más para convertir a los indios en esclavos y siervos que para su evangelización.

Como resultado de la despoblación, el despojo, los repartos “legales” que de legalidad no tenía nada, se estima que a fines del siglo XVII más de la mitad de las tierras de cultivo de la Nueva España estaban en posesión de los españoles.

En el área mesoamericana que incluye los países de Guatemala, México y Honduras considerando la zona maya (Petén , Copán, Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Chiapas), los españoles se apropiaron de 170, 000 kilómetros cuadrados, que representan 30% de la superficie total de esa área. Dato recopilado por la Secretaría de Reforma Agraria de los Estados Unidos Mexicanos. (Ver [www.sra.gob.mx](http://www.sra.gob.mx)).

Por otro lado, debe resaltarse que las tierras “otorgadas” por la Corona a los pueblos indios tuvieron siempre el carácter de una concesión, con derecho a usufructo, mientras que las de los españoles se concedieron desde el principio como propiedad particular con dominio pleno, lo cual determinó que ambos tipos de tenencia tuvieran posiciones distintas en lo político, lo económico y lo social.

Durante el lapso en que predominaron las encomiendas rigió la obligación del tributo, sin que los indígenas tuvieran que trabajar directamente en las tierras de los encomenderos.

Sin embargo, el descubrimiento de minas y el avance en la colonización del territorio, implicaron la necesidad de contar con abastecimientos suficientes que se producían en la zona central, lo que en muchos casos condujo a un renovado despojo de las tierras

de los indígenas, estuvieran vacantes o en cultivo. Los funcionarios virreinales, las órdenes eclesiásticas, los comerciantes y los mineros arremetieron contra las tierras de las comunidades, en un desenfrenado proceso de acaparamiento y concentración de la propiedad, constituyendo los latifundios que más tarde darían origen a las haciendas, forma particular de propiedad y organización de la producción.

La consolidación de la hacienda como una unidad productiva eficiente sólo pudo lograrse a partir de la creación de un sistema que permitiera atraer, fijar y reponer de manera sistemática los trabajadores a su servicio. Sin embargo, también se debe tomar en cuenta que, de manera paralela, se fortalecía el espíritu señorial en los hacendados, deseosos de mostrar a familiares, amigos y socios la extensión de sus tierras y el control que ejercían sobre los cientos o miles de peones a su servicio.

En general las tierras de las haciendas constaban de cuatro grandes grupos de áreas. En primer lugar estaba la finca, controlada directamente por los administradores y cultivada por peones a quienes se les pagaba un sueldo por su trabajo. En segundo término figuraban los pegujales, pequeñas áreas asignadas a los peones acasillados, los cuales completaban con su cultivo y producción el magro sueldo que recibían. En tercer lugar, la superficie que se daba en arrendamiento, aparcería, medianería, etc., que los campesinos “libres” cultivaban con instrumentos propios o de la hacienda, pagando una renta anual en trabajo, especie o efectivo. Finalmente, las superficies no cultivadas, de reserva y de bosques, para el pastoreo del ganado y la obtención de madera y leña.

Poco a poco la hacienda invadió todo el territorio nacional, acumulando cada vez una mayor proporción de la superficie. La población, por su parte, se recuperó muy lentamente, de tal modo que pudiera consumarse con la Independencia del país.

Después de hacer un breve resumen de los antecedentes históricos del origen de la palabra latifundio desarrollaré el origen y una definición de la misma. La palabra latifundio viene del latín latifundium, vocablo que ya designaba una gran propiedad agrícola o finca rústica de gran extensión. Se trata de un compuesto del adjetivo latus (ancho, amplio, extenso) y del sustantivo fundus.

El término fundus designaba en origen la raíz, la base, el fondo, sobre el que asentar cualquier cosa y sin duda la más clara base sobre la que se puede establecer o montar una economía.

Por eso fundus designa enseguida el campo que uno posee, la heredad, la finca, el dominio rural.

Por lo tanto podemos definir al latifundio como una explotación agraria de grandes dimensiones, caracterizada además por un uso ineficiente de los recursos disponibles. La extensión necesaria para considerar una explotación latifundista depende del contexto: en Europa un latifundio puede tener algunos cientos de hectáreas. En Latinoamérica puede superar fácilmente las diez mil.

Aparte de la extensión, existen otros elementos característicos de lo que se conoce como latifundismo:

**a)** Bajos rendimientos unitarios.

**b)** Utilización de la tierra por debajo de su nivel de máxima explotación.

**c)** Baja capitalización.

**d)** Bajo nivel tecnológico.

**e)** Mano de obra empleada en condiciones precarias y con bajo nivel de vida.

El latifundismo ha sido tradicionalmente una fuente de inestabilidad social, asociada a la existencia de grandes masas de campesinos sin tierras. Para solucionar los problemas originados por los latifundios, se han hecho diversas fórmulas, discursos proselitistas, leyes que no han sido lo suficientemente pragmática para subvencionar aquellas grandes cantidades de personas que no cuentan aún ni siquiera con una simple parcela para cultivarla y así darle a su familia por lo menos una alimentación digna sin lujos pero por lo menos que tengan que comer, independientes del tipo de gobierno o partido político que ponga de manifiesto la democracia participativa de la región.

La menor cantidad de fincas están en manos del menor número de productores (de 20,000 a 25,000 en toda Centroamérica); poseen las áreas más grandes y la mayor cantidad de tierras cultivables.

Además:

- Los suelos son los de mayor calidad y rentabilidad.
- Participa en los diferentes sectores de la economía (agroindustria, industrias, comercio, finanzas, turismo etc.)
- Poseen los mejores niveles tecnológicos.
- Tiene incentivos y accesan fácilmente al crédito.
- Tiene el 60-70% de sus tierras ociosas y subutilizadas, en descanso o reserva. Otra parte de sus tierras la dedican al arrendamiento.
- Posee los servicios básicos necesarios.
- No utiliza todo el potencial de riego que tienen sus tierras, maquinarias, y utilizan paquetes tecnológicos con alto componente de agrotóxicos industriales.
- Explotación ganadera extensiva y con poca tecnificación de los pastos.

- Se dedica principalmente a los productos de agroexportación y no tradicionales.

Por lo tanto considero que la adjudicación de tierras es un factor importante para el desarrollo económico y social de las familias guatemaltecas, ya que el Estado daría oportunidades de vida al realizar correctamente dicha adjudicación.

## CAPÍTULO V

### **5. Análisis del Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala.**

El Decreto Número 24-99 del Congreso de la República, establece en el Artículo 20 “Serán beneficiarios de FONTIERRAS, los campesinos y campesinas guatemaltecos, individualmente considerados para el acceso a la tierra y la producción agropecuaria, forestal e hidrobiológica.

Las condiciones de elegibilidad de los beneficiarios del fondo de tierras serán establecidas en el reglamento específico, el cual deberán emitirse en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la integración del Consejo Directivo.

Con excepción de los casos en que la familia beneficiaria tenga padre o madre soltera, los títulos serán emitidos a favor de los cónyuges o convivientes, jefes de la familia beneficiaria.

El fondo de tierras, en el marco de sus proyectos, deberá estimular la participación de la mujer campesina en forma individual u organizada.

No podrán ser elegidos como beneficiarios de FONTIERRAS, aquellas personas que hayan sido sujeto de adjudicación de tierras para la producción agropecuaria, forestal e hidrobiológica por parte del Estado hasta la promulgación de la presente ley, salvo

aquellos campesinos que, por causas de fuerza mayor no imputables a los mismos, no estén en posesión de las parcelas adjudicadas. Asimismo, quienes se beneficien del Fondo de Tierras en aplicación de la presente ley no podrán optar a un segundo crédito para comprar de tierras con recursos de FONTIERRAS”.

Para efectos de ser elegible como beneficiario de los programas del Fondo de Tierras se considerarán los siguientes criterios:

**Campesinos y campesinas sin tierras.** Personas que se dedican en forma a labores agropecuarias, forestales e hidrobiológica y que de acuerdo al Registro General de la Propiedad y los registros de los programas de acceso a la tierra, no poseen inmuebles rústicos, cuya carencia deberán expresar en declaración jurada ante funcionario o autoridad competente.

**Campesinos y campesinas con tierras insuficiente.** Personas que se dedican en forma permanente a labores agropecuarias, forestal e hidrobiológica y que, no obstante ser propietario de tierra, la extensión que posee es igual o inferior a una hectárea y la calidad del suelo no permite generar ingresos suficientes para la satisfacción de sus necesidades básicas. La extensión del terreno deberá ser expresada a través de declaración jurada del propietario. FONTIERRAS podrá comprobar la misma mediante inspección ocular y análisis de la condiciones de productividad de la calidad de los suelos del terreno.

**Campesinos y campesinas en situación de pobreza.** Personas que se dedican en forma permanente a labores agropecuarias, cuyos ingresos familiares mensuales no superen el equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales en el sector agrícola.

“El Fondo de Tierras facilitará servicios de asesoría jurídica a los beneficiarios para lograr la constitución y personalidad jurídica de sus organizaciones, ya sean estas asociaciones civiles, cooperativas, formas de organización propias de las comunidades indígenas y campesinos o cualquier otra seleccionada por ellos mismos. Estas organizaciones como beneficiarios podrán disponer de bienes y disolverse, conforme a lo dispuesto en sus estatutos, siempre que estén solventes totalmente con FONTIERRAS” (Artículo 21 de la Ley de Fondos de Tierras).

FONTIERRAS apoyará y aprobará a los beneficiarios en la compra de tierras, en la elaboración de estudios previos a la inversión y les dará la asistencia jurídica y técnica que sea indispensable. Asimismo, dictaminará sobre el financiamiento de proyectos productivos integrales que incluyen la compra de tierras e invasiones que le sean necesarias. Para el efecto, se aprobará por parte del consejo directivo el monto global, de conformidad con el reglamento interno, el manual de operaciones, manual de pre-inversión y otros reglamentos internos que sean aplicables.

Los proyectos financiados por el Fondo de Tierra, estarán sujetos a los términos y condiciones contenidos en el contrato y en su respectivo reglamento de crédito.

Los beneficiarios deberán garantizar al Fondo de Tierras, a las entidades crediticias aprobadas o a los fideicomisos aprobados, los créditos que les hubieren concedido para compra de tierras con hipotecas o reserva de dominio y para la adquisición de otros bienes o servicios con garantía fiduciaria o prendaria o reserva de dominio sobre los mismo, según sea el caso u otros mecanismo de racional seguridad, por los márgenes de cobertura que se establezcan en el reglamento respectivo. En casos de fuerza mayor o caso fortuito se aplicará lo previsto en el Código Civil.

“Los recursos destinados a los proyectos del Fondo de Tierras no podrán emplearse para otros fines que los indicados expresamente en esta ley. Se podrán canalizar a través de fideicomisos a construirse en las condiciones optimas de seguridad y liquidez, en las instrucciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos” (Artículo 25 de la Ley de Fondos de Tierras).

El Estado asignará recursos financieros al Fondo de Tierras durante el período comprendido entre el año 1999 al 2008 inclusive.

El Consejo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, la programación de los recursos requeridos para inversión y funcionamiento, para su aprobación y asignación respectiva en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, de cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos en el período antes indicado.

El Congreso de la República a propuesta del Presidente de la República podrá prorrogar el período de financiamiento para inversión.

Adicionalmente el Gobierno de la República, con el objeto de facilitar mecanismo alternativo de financiamiento para la compra de tierras, por conducto del Ministerio de Finanzas públicas y en coordinación con el Banco de Guatemala, conformará un Fondo de Garantía por un monto de trescientos millones de quetzales (Q.300,000,000.00), el que constituirá una garantía complementaria para las entidades crediticias aprobadas que otorguen créditos a campesinos y campesinas calificados por el FONTIERRAS, durante el período estipulado en el Artículo 26 de la presente ley y demás condiciones establecidas por la misma, su reglamento y el reglamento específico del Fondo de Garantía.

A solicitud de FONTIERRAS y para los proyectos a su cargo, cuando las condiciones monetarias y financieras del país así lo permitan, con el objeto de capitalizar el o los fideicomisos, el Estado podrá captar recursos adicionales mediante la emisión y colocación de títulos valores en el mercado interno o del exterior, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Será responsabilidad de la Contraloría General de Cuentas de la Nación, la fiscalización y control de las operaciones del Fondo de Tierras, además, FONTIERRAS contará con servicios de auditoría interna y anualmente contratará una auditoría externa de gestión y cada tres años, una evaluación del alcance de sus objetivos, cuyo informe será remitido al Congreso de la República.

Con el objeto de descentralizar sus operaciones, especialmente de asistencia técnica, FONTIERRAS promoverá la administración de recursos a través de cooperativas, organizaciones no gubernamentales y otros entes de intermediación financiera legalmente establecidos, vinculados funcionalmente a los objetivos y políticas de FONTIERRAS.

La tasa de interés aplicable a las operaciones de financiamiento para la compra de tierras con recursos de FONTIERRAS, será como máximo el equivalente al promedio de las tasas pasivas de depósitos de ahorro del Sistema Bancario Nacional, reportada mensualmente por la superintendencia de Bancos, más los puntos porcentuales que el Consejo Directivo determine para cubrir los costos de administración de él o los fideicomisos.

El consejo Directivo podrá revisar la tasa fijada y si es el caso, modificarla en las operaciones de financiamiento para la compra de tierra con recursos de las entidades aprobadas, la tasa de interés aplicable será la que dichas entidades apliquen en sus operaciones activas de crédito, las cuales serán subsanadas por FONTIERRAS.

El Fondo de Tierras, con cargo a los recursos de su presupuesto y a través de los fideicomisos que constituya con tal propósito, cubrirá erogaciones para los siguientes subsidios:

**Para compra de alimentos y capital de trabajo:** cada familia beneficiaria del Fondo de Tierras recibirá un subsidio monetario directo, igual para todos los casos y por una

sola vez, destinados a la compra de alimentos y a financiar capital de trabajo para los proyectos productivos a desarrollar. Los beneficiarios podrán optar a que se acredite este subsidio como pago a capital del préstamo que obtuvieron para la adquisición de tierras.

**A capital:** cada familia beneficiaria por dicha institución recibirá un subsidio acreditado al capital adeudado, por monto igual para todos los casos y por una sola vez.

**Para asistencia técnica y jurídica:** financiará, sin cargo alguno para los beneficiarios, los costos de asistencia jurídica durante el proceso de compra del inmueble y de la asistencia técnica a los beneficiarios, durante los tres primeros años de gestión productiva.

El subsidio cubrirá los costos de la asistencia técnica de la siguiente manera: cien por ciento (100%) el primer año, sesenta y cinco por ciento (65%) el segundo año y treinta por ciento (30%) el tercer año. A partir del cuarto año, el beneficiario no recibirá subsidio para asistencia técnica.

La asistencia técnica del Fondo de Tierras estará orientada principalmente, a fortalecer las formas de organización social para la producción y la capacitación productiva de los beneficiarios.

**Para subsidiar intereses:** los recursos del FONTIERRAS también se podrán utilizar el subsidio de intereses, a los beneficiarios previamente calificados, de créditos obtenidos

por medio de las entidades crediticias autorizadas. Se subsidiarán los intereses durante el periodo del pago de tales créditos, de conformidad con la política que sobre el particular acuerde el Consejo Directivo. En todo caso, este subsidio de tasas de interés no podrá ser mayor que la diferencia entre la tasa de interés, establecida conforme al procedimiento indicado en el primer párrafo del Artículo 31 de ésta ley.

El Consejo Directivo del Fondo de Tierras, atendiendo la naturaleza y objetivos de la institución, definirá el monto del subsidio monetario directo y del subsidio acreditado a capital, cuya suma será equivalente, como mínimo, a veintiséis salarios mensuales establecidos para trabajadores agrícolas, vigentes al momento de efectuarse la compra.

#### **5.1. Protección al beneficiado.**

El Estado está obligado a proteger la tierra que le da al beneficiado, en virtud que el beneficio sea común para él y su familia, por lo tanto debe velar por conservar el patrimonio familiar durante veinte años, después de cumplido este lapso el beneficiario podrá ser legítimo propietario del bien adjudicado por el Estado.

El patrimonio familiar da protección al grupo que lo compone y evita que el adjudicatario pueda negociar el bien adjudicado por el lapso previsto y en este sentido el beneficiado gozará de las preventas que el Estado le aplique, como el cultivo del inmueble y otros beneficios que durante el tiempo que dure el patrimonio familiar servirán para la manutención familiar.

Muchas legislaciones conservan el patrimonio familiar como un beneficio para la familia, para que el beneficiado pueda gozar del bien en resguardo de su familia, evitando que el bien pueda ser vendido a tercera persona, por lo que el mismo al no tener necesidad del bien tiene la obligación de devolver al Estado para que éste lo adjudica con patrimonio familiar a un tercero.

En la actualidad la Ley de Fondos de Tierra no tiene la limitante del patrimonio familiar, por lo que el beneficiado puede vender el bien inmueble al estar cancelado totalmente, lo más común es que el adjudicatario venda el bien al estar pagado, y resulta también que el mismo compra el bien al contado, por lo que al estar registrado puede venderlo a terceras personas.

En muchas oportunidades el dinero lo proporciona un terrateniente para que el campesino compre al contado, con la salvedad que al estar registrado le sea vendido, a cambio el campesino es compensado con una cantidad de dinero por parte del nuevo comprador.

## **5.2. Requisitos propuestos para la adjudicación.**

- a)** Que la persona que va adquirir tierras del Estado se una persona de la utilice para la agricultura.
  
- b)** Que se haga un estudio socio-económico.

- c)** Que se haga un estudio de trabajador social.
  
- d)** Que se adjudique en patrimonio familiar.
  
- e)** Que el lapso del patrimonio familiar no sea menor a veinte años.
  
- f)** Que al momento de terminar el patrimonio familiar por parte del Estado, el beneficiado pueda vender la propiedad si así lo desea.

En conclusión podemos decir que el Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala es una norma jurídica vigente pero no positiva y con una serie de artículos en la parte dispositiva que pueden ser reformados, y para ello debe den ser analizados en beneficio directo de la población guatemalteca y en busca del bien común, ya que por consiguiente dicho cuerpo legal no cumple con el fin último del Estado que es velar por la protección integral de la persona y sobre todo la familia.

## CONCLUSIONES

- 1) El Estado no protege a la familia ya que no tiene establecido claramente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la institución civil del patrimonio familiar en las tierras que da en adjudicación; por ello carece de una norma clara, lo que genera es que el adjudicatario de tierras del Estado proceda a enajenarlas al estar debidamente registradas.
  
- 2) El Estado según las garantías constitucionales no protege a la familia y es por ello que la limitante del patrimonio familiar se hace una necesidad, por lo tanto no existe una norma que regule dentro de nuestro ordenamiento jurídico esta figura, para evitar la venta de tierras adjudicadas por el Estado al estar éstas registradas cuando el adjudicatario tenga alguna necesidad económica.
  
- 3) La Ley de Fondo de Tierras Decreto Número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, es la ley ordinaria dentro de la estructura jerárquica obligada a proteger no solo al adjudicatario sino también a la familia y es por ello que dentro de su parte dispositiva no se encuentra claramente establecida la institución del patrimonio familiar y en consecuencia ninguna limitante para cumplir la finalidad del Estado que es la protección familiar.

4) En muchas oportunidades los terratenientes en vista de las condiciones económicas paupérrimas que se encuentran los campesinos y que a la vez estos últimos han sido beneficiados con la adjudicación de tierras por parte del Estado, les otorgan cierta cantidad de dinero con el objetivo de comprar dichas tierras y al estar registradas, el campesino se las vende, por lo que el terrateniente acrecienta su patrimonio.

## RECOMENDACIONES

- 1) El Estado de la República de Guatemala debe establecer claramente la institución civil del patrimonio familiar en la Ley de Fondo de Tierras Decreto Número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, detallando además un lapso no menor de veinte años para que la tierra se adjudique en patrimonio familiar y así durante ese tiempo el campesino o beneficiario trabaje la tierra con el objeto de mejorar las condiciones económicas de la familia.
  
- 2) El Estado debe reformar la Ley de Fondo de Tierras estructurando las limitantes del patrimonio familiar, poniendo especial énfasis en la no enajenación de la misma, con el objeto de cumplir con los fines de la institución civil que es el bienestar integral de la familia.
  
- 3) La Universidad de San Carlos de Guatemala basándose en el mandato constitucional que le otorga la ley, debe presentar un proyecto de ley al Congreso de la República de Guatemala, en donde se establezca el patrimonio familiar en las tierras adjudicadas por el Estado y limitantes hacia las mismas, con el propósito de que estas disposiciones sean parte de nuestro ordenamiento jurídico.

- 4) El Estado de Guatemala debe proteger a la familia a fin de que las tierras adjudicadas no sean vendidas al estar registradas, haciendo consciencia en el beneficiario y al mismo tiempo imponiendo la limitante de la no enajenación de las mismas, para que se pueda cumplir con el tiempo que estable el patrimonio familiar en nuestro ordenamiento jurídico.
  
- 5) El estado de la republica debe crear los procedimientos legales y sistemáticos para la adjudicación de tierras estatales, tomando en cuenta incluir la figura del patrimonio familiar para así evitar el mal uso de los recursos estatales tanto por los interesados como de terceras personas, cumpliendo así el principio constitucional del bien común.

## BIBLIOGRAFÍA

BLANDÓN DE CERREZO, Raquel. **La mujer y la familia en Guatemala.** Tegucigalpa, Honduras : Ed. FLACSO-UNICEF, 1990. 45 págs.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil. Nociones generales de las personas, de la familia.** 4ta. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil FENIX, Ciudad Universitaria, 2006. 480 págs.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 10ma. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976. 544 págs.

Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, 1975. 589 Págs.

DÍAZ DE GUIJARRO, José. **Derecho natural.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2003. 196 Págs.

DELGADO POP, Adela. **Identidad: rostros sin mascarar, (reflexiones sobre cosmovisión, género y etnicidad).** Guatemala: Ed. Nojibsa, 2000. 65 págs.

ENGELS, Federico. **Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado.** México: Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A, 1992. 70 págs.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa.** Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999. 256 págs.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Informe de las actividades del procurador de los derechos humanos de enero a julio de 1995.** Guatemala, (s.e.),1995. 37 págs.

GARCÍA, María Regina y Martín Rosa Vidalia. **El cumplimiento del acuerdo sobre Identidad y derechos de los pueblos indígenas en materia legislativa.** Proyecto Número 1418. Congreso de la República de Guatemala, Comisión de Apoyo Técnico Legislativo. Unidad Permanente de Asesoría Técnica UPAT. Guatemala, (s.e.), 2000. 16 págs.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 20va ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981. 781 págs.

PALMA, Danilo. **Notas de poder**. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Rafael Landívar IDIES, 1996. 63 págs.

PICAZO, Diez. **Fundamentos de derecho civil patrimonial**. Argentina: Ed. Ediciones Europa- América, 1998. 95 págs.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pamplona, España: Ed. Arazandi y piramide, 1974. 932 págs.

SÁNCHEZ ROMÁN, Luis. **El derecho de familia**. Guatemala, (s.e.), 1990. 156 págs.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**. Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena S.A., 1994.

VÁSQUEZ, Carlos Humberto. **Derecho civil**. 3ra ed. Guatemala, (s.e.), 1990. 144 págs.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**. Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. San José, Costa Rica, 1969.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno, Decreto Ley 107, 1963.

**Ley del Fondo de Tierras**. Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, 1999.